HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto, enviada por los CC. CC. Dora Elena González Tremillo y Juan Manuel Martel, en su carácter de Presidenta y Secretario de H. Ayuntamiento del Municipio de Canatlán, Dgo., que contiene *LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CANATLÁN, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022;* por lo que, en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos *93 fracción I, 122 fracción II, 183, 184, 186, 187, 188, 189 y demás relativos a la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su artículo 78 fracción V, dispone que el derecho de iniciar leyes y decretos compete entre otros, a los municipios en cuanto a su administración municipal, bajo ese tenor, el Presidenta y Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Canatán, Dgo., presentaron ante este Congreso del Estado, iniciativa que contiene Ley de Ingresos del Municipio de Canatlán, Dgo., para el ejercicio fiscal 2022, misma que fue aprobada en Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 38 de fecha 26 de octubre de 2021.

En ese orden de ideas, el artículo 150 de la Constitución en comento, contempla que: *"Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso del Estado establezca a su favor; en todo caso:*

I. *Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora; así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.*
II. *Las participaciones, aportaciones y subsidios federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determine en las leyes.*

III. *Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo; así como los productos y aprovechamientos que le correspondan.*

Los ayuntamientos propondrán al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Los ayuntamientos enviarán al Congreso del Estado su iniciativa de ley de ingresos en los plazos que determine la ley.
Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales.
. . . "
Por lo que, derivado de tal disposición Constitucional, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, establece en su artículo 33, inciso C) que es responsabilidad de los ayuntamientos en materia de hacienda pública municipal, aprobar su iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal que corresponda y remitirla al Congreso del Estado, a más tardar el día último del mes de octubre del año respectivo.

En tal virtud, esta Comisión que dictamina, al entrar al estudio y análisis de iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, damos cuenta que se materializan dichas disposiciones, así como lo establecido por los artículos 52, fracción XXI y 85 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, presentando en consecuencia su iniciativa de Ley de Ingresos en tiempo y forma, tal como se expone en el primer párrafo del presente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Este Congreso Local, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 115 fracción IV, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 82 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, emite el presente dictamen, toda vez que dichos preceptos facultan a este Poder Legislativo a aprobar anualmente las leyes de ingresos del Estado y de los Municipios, que regirán el ejercicio fiscal siguiente, en este caso, para el año 2022, así como la ley que contiene el presupuesto de egresos del Estado, que deberá incluir los tabuladores desglosados de las percepciones de los servidores públicos.

SEGUNDO. En el caso que nos ocupa, esta Comisión da cuenta que la administración pública municipal, debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros, que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido, efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar, de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; estas acciones se contemplan en el Plan Estatal de Desarrollo y los Planes Municipales de Desarrollo, y desde luego, en sus Programas Anuales de Trabajo.

Es indudable que la administración municipal, conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, es la que conoce sus problemas y necesidades, la que cotidianamente dialoga y comparte; y de manera corresponsable, al lado de los sectores privado y social, busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

TERCERO. En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a esta dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo, puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación. Las facilidades que se otorgan a los contribuyentes del Impuesto Predial, del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles y del Derecho por prestación del Servicio de Agua Potable, en adeudos de ejercicios anteriores, permitirán una mayor recaudación, facilidades que también alcanzan a los contribuyentes puntuales, respecto de los impuestos y derecho mencionados, pues al cumplir con sus obligaciones fiscales en tiempo recibirán un subsidio que permitirá engrosar los caudales públicos. El establecimiento de facilidades fiscales vía subsidio, sin duda facilitarán la recaudación de compromisos anteriores y procurarán la protección a los sectores más desfavorecidos económicamente, estableciendo tarifas preferentes al Impuesto Predial, Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos, que sean jubilados, pensionados y discapacitados, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica; lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el legislador contemple subsidios dentro de una ley, ello no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstos, es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos beneficiados, que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente, pues existen otras leyes que procuran su protección.

CUARTO. Ahora bien, es importante resaltar que a raíz de la entrada en vigor de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en fecha uno de enero de 2009, ésta vino a hacer un gran cambio en las entidades federativas, toda vez que tal como lo dispone dicho ordenamiento, su objeto es establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de la información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, por lo que los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad con base en las disposiciones de dicha Ley.

En tal virtud, los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado.

QUINTO. En ese tenor, resulta pues de gran importancia señalar que las leyes de ingresos son tributarias, con la vigencia de un año, mismas que cuentan con los conceptos de cobro, aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, de acuerdo a lo que dispone el artículo 9 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y sobre esos conceptos será que emitan su cobro, a excepción de aquellos que se encuentran suspendidos, en virtud de la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Impuestos y Derechos entre la Federación y el Estado de Durango.

SEXTO. En otro orden de ideas, en fecha 15 de diciembre de 2016, el Congreso de la Unión emitió el Decreto mediante el cual aprueba la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), misma que tiene por objeto establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización, por lo que será el INEGI, el facultado para publicar en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año, de acuerdo a lo establecido en la ley en mención, a lo que estarán sujetos los cobros contenidos en la presente ley, por lo que, los cobros en dicha ley de ingresos se establecen en Unidad de Medida y Actualización (UMA).

SÉPTIMO. En fecha 18 de noviembre de 2021, se aprobó el decreto número 10 que contiene reforma al artículo 45 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, a fin de que los municipios, dentro de su presupuesto de egresos anual destine al menos el 1% de sus ingresos de libre disposición, con el objeto de crear una cuenta para laudos labores, ello en razón de los problemas que se han suscitado en fechas recientes, dentro de los municipios, al término de cada administración que algunos de los exempleados al no obtener la indemnización correspondiente, demandan a la administración, y es cuando el Tribunal Laboral Burocrático emite el laudo correspondiente, y es entonces, cuando no hay recurso suficiente para dar cumplimiento a las resoluciones laborales.

Dicho fondo deberá constar expresamente tanto en acta, como en estados financieros de entrega-recepción de la administración saliente a la administración entrante, así como en el acumulado de la administración saliente, a fin de que, si no se le dio uso en la administración que entrega, se entregue a la administración entrante, y así sucesivamente. Dicho monto deberá ser auditado por la Entidad de Auditoría Superior del Estado, toda vez que al momento de que se realice el ingreso de cuando menos el 1% deberá registrarse en su contabilidad para que la Entidad esté en condiciones de fiscalizar dicho fondo, con el objeto de que éste no se destine a otro fin que no sea el pago de laudos laborales.

Por lo que, si dentro del presupuesto de egresos, que el Municipio haya presentado anexo a su iniciativa de ingresos, no lo consideró para el próximo ejercicio fiscal, en cuanto la Secretaría de Finanzas y de Administración publique las participaciones y aportaciones correspondientes a los municipios, éstos deberán adecuar su presupuesto a fin de que integren dicha partida. Dicho artículo quedó de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 45.- Los municipios, a través de sus ayuntamientos, aprobarán libremente sus Presupuestos de Egresos para el Ejercicio Fiscal que corresponda, pero dicho presupuesto deberá seguir en lo general, las mismas reglas establecidas por esta Ley respecto de la conformación del Presupuesto de Egresos del Estado; dichos presupuestos deberán ser presentados ante el Congreso del Estado junto con la iniciativa que contenga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal siguiente; además, en el mismo presupuesto cada uno de los Ayuntamientos deberán destinar cuando menos el 1% de su presupuesto de ingresos anual de libre disposición, a fin de crear un fondo para el pago de laudos laborales, dicho fondo deberá reflejarse en sus registros contables, y al término de la administración al momento de hacer la entrega recepción, se deberá incluir esta información expresamente en el acta, así como en los estados bancarios del mismo.

Al momento de que la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, las participaciones y aportaciones de cada uno de los municipios, estos deberán adecuar sus presupuestos de egresos y desde ese momento destinar el monto de cuando menos el 1% de sus ingresos de libre disposición, en base a los períodos en los que reciban las participaciones y aportaciones federales, y al momento de depositar dicho monto se deberá hacer también lo correspondientes sobre sus ingresos de derechos, contribuciones de mejoras, impuestos, productos y aprovechamientos, a fin de que dicha cantidad vaya generando rendimientos; estas modificaciones, el ayuntamiento las deberá notificar al Congreso del Estado de Durango, así como a la Entidad de Auditoria Superior del Estado".

OCTAVO. Además de lo anterior, los suscritos, consideramos que siendo la intención primigenia del dictamen que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conmina a contribuir a los gastos públicos y no a la acumulación de recursos fiscales; lo anterior, en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado, apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales.

Ahora bien, a la luz de estos criterios jurisprudenciales y normativos, y a fin de apegarnos estrictamente al marco constitucional en materia tributaria, encuentra exacta aplicación en la especie, la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 107/2011, materia Constitucional, correspondiente a la Novena Época, con número de Registro 161079, emitida por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en la página 506, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Fuente, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.[1]

---

[1] *FINES FISCALES Y EXTRAFISCALES.*
En la teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha existido una constante en cuanto a la noción de que las contribuciones siempre tienen un fin fiscal -la recaudación- y que adicionalmente pueden tener otros de índole extrafiscal -que deben cumplir con los principios constitucionales aplicables, debiendo fundamentarse, entre otras, en las prescripciones del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-. Sin embargo, esta Primera Sala estima necesario efectuar una precisión conceptual, a efecto de acotar los ámbitos en que puede contemplarse la vinculación de ambos tipos de fines, para lo cual es necesario distinguir los medios utilizados por el Estado para allegarse de recursos, sin que estas herramientas se confundan con el producto de dicha actividad recaudatoria y financiera, esto es, los recursos en sí. Lo anterior en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales. Así, puede afirmarse que en materia de propósitos constitucionales, el ámbito fiscal corresponde exclusivamente a algunos de los medios utilizados por el Estado para allegarse de recursos -a los tributarios, en los cuales también pueden concurrir finalidades extrafiscales-, mientras que los ingresos que emanen de éstos -y de los demás que ingresan al erario, aun los financieros o no tributarios-, se encuentran indisolublemente destinados a fines delimitados en la política económica estatal, cuya naturaleza será siempre extrafiscal. Ello, tomando en cuenta que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que conmina a contribuir a los gastos públicos, y no a la acumulación de recursos fiscales.

NOVENO. Importante resulta mencionar, que en fechas recientes se llevó a cabo la socialización de una iniciativa de decreto de adición del artículo 62 Bis del Código Fiscal Municipal, por parte de un grupo de legisladores de la Sexagésima Novena Legislatura, a fin de establecer el mes de marzo como mes de la escrituración de vivienda de interés social y popular y de terrenos populares, además de otorgar subsidios en el impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, de avalúo y demás trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular, así como en los gastos respectivos de ejecución, multas y recargos, aplicables a los trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular y de terrenos populares; dicha iniciativa fue aprobada por este Congreso, mediante Decreto número 08 de fecha 18 de noviembre de 2021, y el cual contiene lo siguiente: "*ARTÍCULO 62 Bis. Las presidentas y/o presidentes municipales, durante el mes de marzo podrán otorgar subsidios que podrán ser hasta de un 80% en el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, de Avalúo y demás trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular, así como de terrenos populares, de acuerdo a las características que se contienen en la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango; así como en los gastos respectivos de ejecución, multas y recargos, atendiendo a que estos beneficios se otorgarán únicamente al propietario de una sola vivienda".*

La iniciativa en mención se construyó a fin de atender las demandas y sugerencias de la ciudadanía y de los presidentes municipales, a fin de que, todos aquellos poseedores de vivienda de interés social y popular, así como de terrenos que existen en nuestra entidad, puedan regularizar su documentación y con ello puedan tener seguridad jurídica sobre su patrimonio familiar.

Por lo que, es importante mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido criterio en el cual sostiene que el autor de la norma al establecer estímulos fiscales acreditables, debe proporcionar justificaciones, motivos o razones al otorgamiento implica dar un trato diferenciado, sin que pueda obligársele a precisar las razones por las que no lo hizo en los restantes. Este criterio se contiene en: *Registro digital: 163818, Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: 1a. CIX/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, septiembre de 2010 página 181. Tipo: Aislada.*[2]

Por lo que, a fin de que se materialicen dichas disposiciones, las presidentas y/o presidentes municipales, podrán otorgar un subsidio durante el mes de marzo de hasta un 80% en el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, de

---

[2]*ESTÍMULOS FISCALES ACREDITABLES. SU OTORGAMIENTO IMPLICA DAR UN TRATO DIFERENCIADO, POR LO QUE EL AUTOR DE LA NORMA LO DEBE JUSTIFICAR, SIN QUE SEA NECESARIO APORTAR RAZONES SOBRE LOS CASOS A LOS QUE NO SE OTORGA EL BENEFICIO RESPECTIVO***.** *Al establecer un trato diferenciado en materia de beneficios fiscales, como lo son los estímulos acreditables que se otorgan con ese carácter, el autor de la norma respectiva debe proporcionar justificaciones, motivos o razones. En efecto, si nos encontramos ante créditos fiscales que conceden estímulos, que promocionan ciertas conductas, que no se otorgan por razones estructurales, sino que son el vehículo para el otorgamiento de determinados beneficios, que no resultan exigibles constitucionalmente, y que de algún modo están en tensión con las implicaciones del principio de generalidad tributaria, ello tiene implicaciones en lo que se refiere a las razones que debería ofrecer el legislador al justificar el otorgamiento del estímulo fiscal en comento. De esta forma, resulta radicalmente distinto acercarse al tema de la motivación legislativa en los casos en los que el gobernado denuncia que la legislación ordinaria establece un trato diferenciado que tiene como efecto privarle de un derecho constitucionalmente tutelado, restando a la esfera jurídica del quejoso, que en aquellos en los que el trato diferenciado se reduce a otorgar beneficios a terceros. Si, como ha sostenido esta Sala, lo ordinario no es la exención o, para el caso, el otorgamiento del beneficio fiscal, sino la causación y cálculo del gravamen en los términos legales, la carga justificatoria -la carga argumental al momento de legislar- no debe en estos casos pesar sobre las razones por las que no se establece el gravamen -o bien, sobre las razones por las que no se otorga el estímulo- pues tales extremos no son sólo "ordinarios" o "esperados", sino que son demandados por la propia Constitución, al derivar del principio de generalidad en la tributación. En tales circunstancias, bastará que el legislador justifique por qué otorga el crédito para determinados casos, sin que pueda obligársele a precisar las razones por las que no lo hizo en los restantes, pues no debe pasarse por alto que la persona o personas que no cuentan con el estímulo otorgado por el legislador, no están pagando una obligación fiscal excesiva o desajustada en relación con la capacidad contributiva que legitima la imposición del gravamen, y que sirve de medida para su determinación en cantidad líquida. Así, se aprecia que la situación ordinaria a la luz de lo dispuesto por la Constitución es no contar con la medida de minoración promotora de ciertas conductas. Por ello, si algo debe justificar el legislador cuando establece exenciones, o cuando autoriza beneficios y estímulos acreditables, son las razones por las que se siente autorizado a introducirlos en la legislación fiscal, pues se erigen en excepción al programa constitucional, al hacer que determinadas manifestaciones de capacidad, idóneas para contribuir al levantamiento de las cargas públicas, dejen de hacerlo.*
Amparo en revisión 2199/2009. Ferrocarril Mexicano, S.A. de C.V. y otra. 27 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez, Juan Carlos Roa Jacobo, Dolores Rueda Aguilar y Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Avalúo y demás trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular, así como de terrenos populares, de acuerdo a las características que se contienen en la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango; así como en los gastos respectivos de ejecución, multas y recargos, atendiendo a que estos beneficios se otorgarán únicamente al propietario de una sola vivienda.

DÉCIMO. De igual forma, es importante mencionar que, en razón de que en el próximo año 2022, se llevarán elección a cabo para elegir 39 ayuntamientos, así como el Titular del Poder Ejecutivo, es necesario que los ayuntamientos, además del monto contemplado en sus presupuestos de egresos del ejercicio fiscal correspondiente en el rubro de indemnizaciones, contemplen un porcentaje más en razón del término de la administración a fin de que indemnicen al personal que ya no continuará en dicho ayuntamiento, y con ello evitar laudos laborales.

DÉCIMO PRIMERO. Por último, la Comisión que dictamina, exhorta respetuosamente a la autonomía municipal, para que en uso de sus facultades, establezcan sistemas y procedimientos tendientes a incrementar la recaudación de los ingresos propios en los distintos conceptos de ingresos propios, que permitan elevar la eficiencia en la recaudación tributaria, ya que con ello podrán contar con finanzas más sólidas, que brindarán la oportunidad de crecimiento real a los municipios, evitando de manera paulatina la dependencia de recursos que son enviados por la Federación o el Estado. Dicha mejora en recaudación, beneficiará de manera directa a la sociedad en general del Municipio, con mayores y mejores obras y servicios que brinde el Ayuntamiento.

DÉCIMO SEGUNDO. Entre los servicios públicos de mayor importancia a cargo de los municipios se encuentra el alumbrado público, el cual ha sido definido doctrinalmente por términos siguientes:

> *"El servicio público de alumbrado público es una actividad técnica, destinada a satisfacer la necesidad de carácter general, consistente en disponer durante la noche en la vía pública de la iluminación suficiente para advertir los obstáculos que puedan obstruir el tránsito —especialmente el peatonal— y percibir la presencia de otras personas; cuyo cumplimiento, uniforme y continuo, debe ser permanentemente asegurado, regulado y controlado por el poder público, para aprovechamiento indiscriminado de toda persona".*

Con la finalidad de solventar el costo del alumbrado público, la mayoría de los municipios de las entidades federativas, entre ellas, Durango, ha establecido una contribución a cargo de los usuarios de este servicio.

En la mayor parte de los estados, dicha contribución ha sido configurada como un derecho y para su cálculo se toma como referencia el consumo privado de energía eléctrica, a partir de ahí se fija un porcentaje, del 5%, 6%, 8% y 10%, que debe ser cubierto por los usuarios y está incluido en el recibo de la Comisión Federal de Electricidad.

Los contribuyentes, principalmente las grandes empresas, se han inconformado en contra del cobro del Derecho de Alumbrado Público (DAP), a través del juicio de amparo e, invariablemente, los tribunales federales se los han concedido, pues han considerado que las Legislaturas Estatales no pueden establecer contribuciones respecto de materias exclusivas de la Federación, en este caso, la energía eléctrica, además, han señalado que la tarifa no guarda relación con el costo que tiene para el municipio la prestación del servicio de alumbrado público, no obstante que las aportaciones de los contribuyentes son muy por debajo del costo anual del servicio.

En el mes de enero del 2020, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, interpuso la acción de inconstitucionalidad 93/2020 en contra de 4 leyes de ingresos municipales del Estado, de: Gómez Palacio, Lerdo, Santiago Papasquiaro y Tamazula, que prevén el cobro de este Derecho, pues el citado Organismo Constitucional Autónomo considera que vulneran los derechos humanos al establecer una contribución que ha sido declarada inconstitucional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la citada acción de inconstitucionalidad y determinó la invalidez de las 4 leyes de ingresos municipales para del ejercicio fiscal 2020 citadas, y además, resolvió en el sentido de dar a su sentencia un efecto expansivo, con el fin de que la Legislatura Estatal, al momento de emitir las leyes de ingresos municipales del ejercicio fiscal 2019, no incurra en las mismas violaciones constitucionales.

Es así que, esta Legislatura propone una nueva configuración de la contribución relativa al cobro del servicio de alumbrado público, a partir de un nuevo diseño y diverso al declarado inválido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La configuración de esta contribución, se propone observando en todo momento el principio de legalidad, y cumpliendo los principios del artículo 31 Constitucional, estableciendo los elementos que configuran la contribución denominada Derecho de Alumbrado Público.

Por lo que, los suscritos en aras de coadyuvar con los presidentes municipales a reactivar su economía, es que votamos a favor del dictamen, toda vez que aún y cuando estamos conscientes de la situación económica por la que estamos atravesando todos los ciudadanos, también es necesario que aquellas personas que tienen créditos fiscales, puedan ponerse al corriente en sus pagos, y así poder tener una seguridad sobre sus bienes, además por los tiempos que estamos pasando es necesario que seamos responsables y de tener la oportunidad, poder organizarnos y actualizar nuestro patrimonio familiar.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que, al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CANATLÁN, DGO.
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- En los términos del artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del Artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; del artículo 14 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de Canatlán, Dgo., para el ejercicio fiscal del año 2022, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

MUNICIPIO DE: CANATLÁN, DGO.

LEY DE INGRESOS 2022

CUENTA	NOMBRE	IMPORTE
1	IMPUESTOS	5,834,727.34
110	IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	30,548.31
1101	SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	30,548.31
120	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	4,684,074.30
1201	PREDIAL	4,684,074.30
12011	IMPUESTO DEL EJERCICIO	3,563,969.58
12012	IMPUESTO DE EJERCICIOS ANTERIORES	1,120,104.72
130	IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	814,621.62
1301	SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES	0.00
1302	SOBRE EJERCICIOS DE ACT. MERC., INDUST., AGRIC. Y GANADERAS	0.00
1303	SOBRE ANUNCIOS	0.00
1304	SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	814,621.62
170	ACCESORIOS DE IMPUESTOS	305,483.11

1701	RECARGOS	305,483.11
1702	INDEMNIZACION	0.00
1703	GASTOS DE EJECUCIÓN	0.00
1704	MULTAS	0.00
180	OTROS IMPUESTOS	0.00
1801	ADICIONALES SOBRE IMPUESTOS	0.00
190	IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	0.00

3	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	8.00

310	CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	7.00
3101	LAS DE CAPTACIÓN DE AGUA	1.00
3102	LAS DE INSTALACIÓN DE TUBERÍAS DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA	1.00
3103	LAS DE CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO, DRENAJE, DESAGÜE, ENTUBAMIENTO DE AGUAS DE RIOS, ARROYOS Y CANALES	1.00
3104	LAS DE PAVIMENTACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS	1.00
3105	LAS DE APERTURA, AMPLIACIÓN Y PROLONGACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS	1.00
3106	LAS DE CONSTRUCCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS	1.00
3107	LAS DE INSTALACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO	1.00
390	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	1.00

4	DERECHOS	11,357,494.10

410	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	199,586.30
4101	SOBRE VEHÍCULOS	199,582.30
4102	POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	1.00
4103	CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ	1.00
4104	POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA.	1.00
4106	POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES DE TIEMPO	1.00
430	DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS	10,965,610.13
4301	POR SERVICIOS DE RASTRO	560,052.36
4302	POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PANTEONES MUNICIPALES.	101,827.70
4303	POR SERVICIO DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NUMEROS OFICIALES	0.00
4304	POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES	305,483.11

4305	SOBRE FRACCIONAMIENTOS	1.00
4306	POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PUBLICAS	661,761.70
43061	EN EFECTIVO	661,760.70
43062	EN ESPECIE	1.00
4307	POR SERVICIO DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS	7,942.56
4308	POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO	3,505,744.92
43081	DEL EJERCICIO	3,105,744.92
43082	EJERCICIOS ANTERIORES	400,000.00
4309	REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR	0.00
4310	SOBRE CERTIFICADOS, ACTAS Y LEGALIZACIONES	0.00
4311	SOBRE EMPADRONAMIENTO	0.00
4312	EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS	3,263,577.85
43121	EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	3,263,577.85
4312101	EXPEDICIÓN	0.00
4312102	REFRENDO	3,059,922.45
4312103	MOVIMIENTO DE PATENTES	203,655.40
4313	POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS	0.00
4314	POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PUBLICA	0.00
4315	POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS	0.00
4316	POR SERVICIOS CATASTRALES	1,075,588.31
4317	POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS	1.00
4318	POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, Y EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO.	7,127.94
4319	POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN	1,476,501.68
440	OTROS DERECHOS	0.00
450	ACCESORIOS DE DERECHOS	192,297.67
4501	RECARGOS	192,297.67
45011	AGUA	120,000.00
45012	REFRENDOS	72,297.67
4502	INDEMNIZACION	0.00
4503	GASTOS DE EJECUCIÓN	0.00
4504	MULTAS	0.00
490	DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	0.00

5	PRODUCTOS	30,548.31

510	PRODUCTOS	30,548.31
5101	POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDEN DEL MPIO.	0.00
5102	POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MPIO.	30,548.31
51021	RENDIMIENTOS FINANCIEROS	30,548.31
51022	CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0.00
5103	POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS	0.00

5104	POR VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MPALES.	0.00
51041	EXPROPIACIONES	0.00
51042	LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES	0.00
5105	FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE	0.00
5106	OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES	0.00
590	PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	0.00

6	APROVECHAMIENTOS	3,002,635.70

610	APROVECHAMIENTOS	3,002,635.70
6101	MULTAS MUNICIPALES	560,052.36
6102	DONATIVOS Y APORTACIONES	1,220,650.91
6103	SUBSIDIOS	0.00
6104	COOPERACIONES DEL GOB FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIERA OTRAS PERSONAS	0.00
6105	MULTAS FEDERALES NO FISCALES	0.00
6106	NO ESPECIFICADOS	1,221,932.43
6107	REINTEGROS	0.00
620	APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES	0.00
6201	ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MPIO.	0.00
6202	ENAJENACIÓN DE BIENES MUEB. E INMUEB. MPALES.	0.00
630	ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS	0.00
631	RECARGOS	0.00
632	INDEMNIZACION	0.00
633	GASTOS DE EJECUCIÓN	0.00
690	APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	0.00

8	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	95,703,111.00
810	PARTICIPACIONES	51,687,568.00
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	32,543,021.00
8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	2,041,663.00
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	14,864,850.00
8104	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	773,581.00
8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	1,262,662.00
8106	FONDO ESTATAL	201,791.00
81010	OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS	0.00
81011	RECAUDACION DE ISR POR SALARIOS	0.00

81012	ISR ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES	0.00
820	APORTACIONES	43,538,518.00
8201	APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO	43,538,518.00
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	21,077,743.00
82012	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	22,460,775.00
830	CONVENIO	0.00
8301	SEDESOE	0.00
8302	SEBISED	0.00
8303	MIGRANTES 3X1	0.00
8304	SEDATU	0.00
8305	FONDO DE APOYO A MIGRANTES	0.00
8306	FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO FINANCIERO PARA INVERSION 2018	0.00
8307	BRIGADAS RURALES DE PREVENCION Y COMBATE DE INCENDIOS FORESTALES (SEMARNAT)	0.00
8308	FONDO DE CULTURA	0.00
8310	OTROS	0.00
83101	TESORERÍA 2017	0.00
83102	TESORERÍA 2019	0.00
83103	TESORERÍA 2020	0.00
83104	FAISM 2019	0.00
83107	REMANTES DE CONVENIOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	0.00
83108	REMANENTES DE CRÉDITOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	0.00
840	INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	477,025.00
8401	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	398,276.00
8402	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	78,147.00
8403	IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS	602.00
850	FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	0.00
8501	FONDO PARA EL DESARROLLO REGIONAL SUSTENTABLE DE ESTADO Y MUNICIPIOS MINEROS (FONDO MINERO)	0.00
0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	0.00

0 30	FINANCIAMIENTO INTERNO	0.00
0 301	LOS QUE PROVIENEN DE OBLIGACIONES CONTRAIDAS POR EL MUNICIPIO A CORTO O LARGO PLAZO, CON ACREEDORES NACIONALES Y PAGADEROS EN EL INTERIOR DEL PAÍS EN MONEDA NACIONAL.	0.00

SUMA TOTAL DE LOS INGRESOS:	115,928,524.45

SON: (CIENTO QUINCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS VENTICUATRO PESOS 45/100 M.N.)

ARTÍCULO 2.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

Durante el presente ejercicio, se faculta a la Presidenta Municipal, para que, mediante acuerdo, otorgue subsidios en multas fiscales, accesorios, recargos y gastos de ejecución hasta en un 80%, respecto de los Impuestos y Derechos establecidos en esta Ley, a fin de que agilice la captación de ingresos propios con base en políticas y medidas de flexibilidad.

ARTÍCULO 3.- El pago de los Impuestos, Derechos, Contribuciones por Mejoras, Productos y Aprovechamientos, se hará en la Tesorería Municipal o su equivalente, o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas:

I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre.
II. Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y
III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás Ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

La recaudación y en general el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, de los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

Los Ingresos que se perciban por concepto de Derechos por la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, contemplados en esta Ley, se administrarán en forma independiente por el Organismo correspondiente, en virtud de ser éste un Organismo Público Descentralizado con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio. Mismo tratamiento se le dará a los Ingresos que el Organismo obtenga provenientes de financiamientos, créditos o empréstitos, así como de Subsidios, Aportaciones y rendimientos que reciba.

ARTÍCULO 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta ley, por los conceptos antes mencionados, las Autoridades Fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 5.- Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS

SUBTÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN I
SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6.- El objeto de este impuesto es la obtención del ingreso por el boleto o contraseña que permita la entrada a diversiones y espectáculos públicos que se celebren accidental o habitualmente, aun cuando no se tenga el propósito de lucro.

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, las personas morales o unidades económicas que habitual, o accidentalmente organicen, exploten o patrocinen diversiones y espectáculos públicos, aun cuando no se tenga propósito de lucro.

El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se pagará conforme a la siguiente cuota o tarifa:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U. M. A
Festejos taurinos, carreras de caballo, carrera de automóviles, lucha libre, box, fútbol, jaripeo, coleaduras, peleas de gallos y otros similares	Por evento	40
Expedición de permisos para bailes públicos con fines de lucro	Por permiso	70
Bailes públicos con fines de lucro	Por evento	70
Bailes privados	Por evento	4

Juegos mecánicos	Cuota diaria por aparato	5
Videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares	cuota anual por cada aparato	8
Teatros	Por día de permiso	3
Fiestas patronales, populares o regionales	Por permiso	DE 50 A 2000

En el caso de las fiestas patronales, populares o regionales el Ayuntamiento podrá determinar la cuota o tarifa por los permisos correspondientes dentro del rango establecido por la realización total o por evento.

En el caso del pago de la cuota anual para la operación de videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares, se otorgará un descuento por pronto pago en los meses de enero, febrero y marzo de un 15%, 10% y 5%, respectivamente.

ARTÍCULO 7.- El Tesorero, o su equivalente tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

ARTÍCULO 8.- Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención y en general a la disposición de las Autoridades Municipales y a los Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 9.- Los contribuyentes del Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 10.- El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia o beneficencia pública o realizada por instituciones de asistencia privada.

CAPÍTULO II
SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN I
DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 11.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 12.- Es objeto del Impuesto Predial, la propiedad o la posesión de los predios urbanos o rústicos, ubicados dentro del Estado de Durango, así como de las construcciones que estén adheridas al mismo, que se encuentren dentro del territorio del municipio que corresponda.

ARTÍCULO 13.- No es objeto del Impuesto Predial:

I. Los bienes del dominio público de la Federación, del Estado o del Municipio, salvo cuando tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Cuando las autoridades municipales tengan duda de que algún inmueble, sea del dominio del poder público corresponderá a las autoridades competentes, la comprobación de su pertenencia;

II. La propiedad de predios de estados extranjeros; si están ocupados totalmente por sus misiones consulares, y los demás casos establecidos por los Tratados Internacionales vigentes, siempre y cuando exista reciprocidad de trato fiscal con esos países, y

III. Tratándose de expropiación de predios, el Impuesto dejará de causarse en la fecha en que las entidades públicas correspondientes tomen posesión material de dichos predios. Pero, si la expropiación quedare sin efecto, el Impuesto se causará nuevamente a partir de la fecha en que los predios sean entregados a sus propietarios o poseedores.

IV. La primera enajenación de bienes inmuebles cuya titulación o adquisición de derecho pleno se haya obtenido a través del programa de certificación de derechos ejidales, y titulación de solares urbanos, ni son sujetos pasivos las personas que en ella intervengan, excluyendo de este beneficio a todos aquellos predios cuyo uso sea comercial, industria o proyectos inmobiliarios no considerados de interés social o popular.

ARTÍCULO 14.- Son sujetos del Impuesto Predial:

I. Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales, así como de las construcciones permanentes sobre ellas edificadas, ubicados dentro del territorio del municipio;

II. Los copropietarios de bienes inmuebles sujetos a régimen de copropiedad o condominio y los titulares de certificados de participación inmobiliaria;

III. Los fideicomitentes, fideicomisario, fiduciario, fiduciaria;

IV. Los usufructuarios de bienes inmuebles;

V. Los poseedores de predios urbanos o rústicos, en los casos en que no exista propietario conocido, los que se deriven de contratos de promesa de venta, compraventa con reserva de dominio, promesa de venta o venta de certificados inmobiliarios, usufructuarios, o cualesquiera otro título que autorice la ocupación material del predio; cuando el propietario, excepto en el primer caso, haya pagado al fisco, los poseedores se exceptúan del mencionado cobro;

VI. Los poseedores de predios irregulares, de conformidad con lo que establece la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, que se encuentren en posesión material de ellos, aun cuando no se les haya entregado su título correspondiente, y

VII. Los ejidatarios, comuneros y propietarios de certificados de derechos de los que se deriven un derecho de propiedad agraria, otorgados por el organismo encargado de la regulación de la tenencia de la tierra.

ARTÍCULO 15.- Son responsables solidarios del pago del Impuesto Predial:

I. El enajenante de bienes inmuebles mediante contrato de compraventa con reserva de dominio, mientras no se transmita la propiedad;

II. Los representantes legales de los condominios, tratándose de copropietarios que se encuentren sujetos a este régimen;

III. Los funcionarios Notarios Públicos y empleados que autoricen algún acto o den tramité algún documento, sin que se haya cubierto el pago de este impuesto;

IV. Los comisariados o representantes ejidales en los términos de la Ley de la materia;

V. Los mencionados como responsables solidarios, por el artículo 32 del Código Fiscal Municipal;

VI. Los propietarios de predios que hubiesen prometido en venta o hubieran vendido con reserva de dominio, en los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior;

VII. Los funcionarios o empleados de la Secretaria de Finanzas y de Administración, de las tesorerías municipales o sus equivalentes, o de las dependencias catastrales estatales o municipales, que dolosamente alteren los datos referentes a los predios, a las bases para el pago del Impuesto Predial de los mismos para beneficiar o perjudicar a los contribuyentes;

VIII. Los funcionarios o empleados de las tesorerías municipales o sus equivalentes autorizadas, que dolosamente expidan recibos de pago por cantidades no cubiertas, o formulen certificados de no adeudo del Impuesto Predial sin estar éste totalmente cubierto, y

IX. Los funcionarios, empleados, fedatarios, registradores o cualquiera otra persona, que no se cerciore del cumplimiento del pago del Impuesto predial antes de intervenir, autorizar o registrar operaciones que se realicen con los predios.

El ingreso proveniente del mismo, se calculará con base a las siguientes tablas de valores:

1. VALORES CATASTRALES DE TERRENO

1.1 Valores Catastrales de Terreno Urbano

Zona Económica	Descripción	Valor Unitario M2
1	Servicios Públicos Precarios	$80.00
2	Servicios Públicos Básicos	$100.00

3	Todos los Servicios Básicos	$160.00
4	Todos los Servicios. Habitacional	$230.00
5	Todos los Servicios. Habitacional y Comercial	$500.00
7	Servicios Públicos Precarios	$50.00
8	Todos los servicios. Construcción antigua y moderna	$800.00
12ª	Uso predominante comercial y construcción antigua	$1,300.00

1.2 Valores Catastrales de Construcción

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	VALOR M^2	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	VALOR M^2
0120	Baldío urbano sin barda	$0.00	5331	Antiguo Bueno	$2,250.00
0130	Baldío urbano con barda	$0.00	5333	Antiguo Bueno Bajo	$1,750.00
0140	Rústico Baldío	$0.00	5341	Antiguo Regular Bueno	$1,725.00
5211	Moderno de Lujo Bueno	$4,215.00	5343	Antiguo Regular Bajo	$1,200.00
5213	Moderno de Lujo Bajo	$3,200.00	5351	Antiguo Económico Bueno	$1,150.00
5221	Moderno Bueno Bueno	$3,000.00	5353	Antiguo Económico Bajo	$900.00
5223	Moderno Bueno Bajo	$2,750.00	7511	Industrial Pesada Buena	$2,250.00
5231	Moderno Regular Bueno	$2,650.00	7513	Industrial Pesada Baja	$1,900.00
5233	Moderno Regular Bajo	$2,350.00	7521	Industrial Mediana Buena	$1,800.00
5241	Moderno de Interés Social Bueno	$2,250.00	7523	Industrial Mediana Baja	$1,400.00
5243	Moderno de Interés Social Bajo	$2,100.00	7531	Industrial Ligera Buena	$1,300.00
5251	Moderno Económico Bueno	$1,800.00	7533	Industrial Ligera Baja	$800.00
5253	Moderno Económico Bajo	$1,600.00	6611	Tejaban de Primera Bueno	$800.00
5261	Moderno Precario Bueno	$1,300.00	6613	Tejaban de Primera Bajo	$675.00
5263	Moderno Precario Bajo	$1,050.00	6621	Tejaban de Segunda Bueno	$450.00
5321	Antiguo de Calidad Bueno	$2,850.00	6623	Tejaban de Segunda Bajo	$300.00
5323	Antiguo de Calidad Bajo	$2,400.00			

1.3 Valores Catastrales de Construcciones Especiales

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	VALOR M2	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	VALOR M2
2411	Clínicas y Hospitales de lujo Bueno	$3,800.00	2111	Cine, Teatros, Auditorios de Lujo Bueno	$2,800.00
2413	Clínicas y Hospitales de lujo Bajo	$3,500.00	2113	Cine, Teatros, Auditorios de Lujo Bajo	$2,425.00
2421	Clínicas y Hospitales Bueno Bueno	$3,400.00	2121	Cine, Teatros, Auditorios Bueno Bueno	$2,424.00
2423	Clínicas y Hospitales Bueno Baja	$3,000.00	2123	Cine, Teatros, Auditorios Bueno Bajo	$1,800.00
2431	Clínicas y Hospitales Regular Bueno	$2,500.00	2131	Cine, Teatros, Auditorios Regular Bueno	$1,600.00
2433	Clínicas y Hospitales Regular Bajo	$2,100.00	2133	Cine, Teatros, Auditorios Regular Bajo	$1,250.00
2511	Hotel de Lujo Bueno	$4,000.00	2211	Escuela de Lujo Bueno	$2,950.00
2513	Hotel de Lujo Bajo	$3,800.00	2213	Escuela de Lujo Bajo	$2,750.00
2521	Hotel Bueno Bueno	$3,000.00	2221	Escuela Bueno Bueno	$2,700.00

2523	Hotel Bueno Bajo	$2,400.00	2223	Escuela Bueno Bajo	$2,300.00
2531	Hotel Regular Bueno	$2,000.00	2231	Escuela Regular Bueno	$2,000.00
2533	Hotel Regular Bajo	$1,650.00	2233	Escuela Regular Bajo	$1,600.00
2611	Mercado de Abastos Bueno	$3,000.00	2311	Estacionamiento de Primera Bueno	$3,000.00
2613	Mercado de Abastos Bajo	$2,500.00	2313	Estacionamiento de Primera Bajo	$2,600.00
2621	Mercado de Primera Bueno	$2,000.00	2321	Estacionamiento Bueno Bueno	$300.00
2623	Mercado de Primera Bajo	$1,850.00	2323	Estacionamiento Bueno Bajo	$200.00
2631	Mercado Regular Bueno	$1,600.00	2331	Estacionamiento Regular Bueno	$185.00
2633	Mercado Regular Bajo	$1,350.00	2333	Estacionamiento Regular Bajo	$160.00
2711	Banco de Lujo Bueno	$4,000.00	2811	Discoteca de Lujo Buena	$3,800.00
2713	Banco de Lujo Bajo	$3,600.00	2813	Discoteca de Lujo Bajo	$3,550.00
2721	Banco Bueno Bueno	$2,800.00	2821	Discoteca Bueno Bueno	$2,650.00
2723	Banco Bueno Bajo	$2,000.00	2823	Discoteca Bueno Bajo	$2,300.00
2731	Banco Regular Bueno	$1,850.00	2831	Discoteca Regular Bueno	$1,575.00
2733	Banco Regular Bajo	$1,400.00	2833	Discoteca Regular Bajo	$1,125.00

1.4 Valores Catastrales de Construcciones Comerciales

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	VALOR M2	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	VALOR M2
5511	Cubierta Tipo Industrial Pesado Bueno	$2,400.00	5411	Comercial de Lujo Bueno	$3,000.00
5513	Cubierta Tipo Industrial Pesado Bajo	$2,200.00	5413	Comercial de Lujo Bajo	$2,800.00
5521	Cubierta Tipo Industrial Mediano Bueno	$2,150.00	5421	Comercial Bueno Bueno	$2,700.00
5523	Cubierta Tipo Industrial Mediano Bajo	$1,900.00	5423	Comercial Bueno Bajo	$2,500.00
5531	Cubierta Tipo Industrial Ligero Bueno	$1,500.00	5431	Comercial Regular Bueno	$1,450.00
5533	Cubierta Tipo Industrial Ligero Bajo	$1,000.00	5433	Comercial Regular Bajo	$1,200.00
5541	Cubierta Tipo Industrial Económico Bueno	$850.00	5441	Comercial Económico Bueno	$1,100.00
5543	Cubierta Tipo Industrial Económico Bajo	$600.00	5443	Comercial Económico Bajo	$800.00

1.5 Valores Catastrales Rústicos

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	VALOR Ha.	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	VALOR Ha.
3112	HUERTO EN DESARROLLO	$21,000.00	3512	LABORABLE "A"	$1,500.00
3132	HUERTO EN DECADENCIA	$20,000.00	3522	LABORABLE "B"	$1,100.00
3212	MEDIO RIEGO "A"	$6,500.00	3612	AGOSTADERO "A"	$1,300.00
3222	MEDIO RIEGO "B"	$5,000.00	3622	AGOSTADERO "B"	$1,000.00

3332	RIEGO BOMBEO "A"	$17,000.00	3632	AGOSTADERO "C"	$1,000.00
3342	RIEGO BOMBEO "B"	$14,000.00	3722	FORESTAL EN EXPLOTACION	$2,600.00
3312	RIEGO GRAVEDAD "A"	$13,000.00	3712	FORESTAL EN DESARROLLO	$1,300.00
3322	RIEGO GRAVEDAD "B"	$10,000.00	3732	FORESTAL NO COMERCIAL	$5,200.00
3412	TEMPORAL "A"	$2,500.00	3802	EN ROTACION	$2,000.00
3422	TEMPORAL "B"	$2,000.00	3902	ERIAZO	$150.00
3432	TEMPORAL "C"	$1,500.00	3122	HUERTO EN PRODUCCION	$30,000.00
3903	Uso Industrial con Sistemas Eólicos y/o Solares	$30,000.00			

Cualquier tipología no establecida en esta tabla será analizada por las autoridades catastrales, para su nueva instauración en el padrón catastral rústico y respectivo cobro.

2. La descripción de los tipos de zonas económicas y tipologías de la construcción se contienen conforme a lo siguiente:

2.1 DESCRIPCIÓN DE ZONAS ECONÓMICAS

ZONA 1 $80.00 M2.- Es la que cuenta generalmente con dos servicios públicos básicos en forma precaria, (por ejemplo: agua y electrificación, o agua y drenaje, etc.) de uso habitacional y la construcción predominante es moderna económica corriente, antiguo bueno, antiguo regular y antiguo económico. El régimen de propiedad generalmente es irregular y el nivel socio-económico de sus habitantes es bajo.
Localidades que la componen: Todas con excepción de la Cabecera Municipal y las incluidas en la Zona 7: Canatlán

ZONA 2 $100.00.- Es la que cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente. Es de uso habitacional, predominando la construcción de tipo moderno y antiguo económico. Cuenta con título de propiedad y el nivel socio-económico de sus habitantes es bajo.
Colonias o Colonias Parciales que la componen: Barrio El Presidio, Colonia Progresista, Barrio 30 Viejos, Colonia Valenzuela, 11 de Julio y Colonia Ejidal

ZONA 3 $160.00.- Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, limpia, electrificación y alumbrado público incipiente. Calles parcialmente pavimentadas con pavimento asfáltico, hidráulico o algún otro material, cordones y banquetas parciales. Predomina la construcción de tipo moderno económico y de interés social. Cuenta con título de propiedad y el nivel socio-económico de sus habitantes es medio bajo.
Colonias o Colonias Parciales que la componen: Colonia Ejidal, Colonia 11 de Julio y Fraccionamiento Los Nogales

ZONA 4 $230.00.- Cuenta con todos los servicios públicos, Destinado a uso habitacional alternado de manera escasa con establecimientos comerciales y de servicios. Predomina la construcción de tipo moderno económico y regular. Cuenta con escrituras y el nivel socio-económico de sus habitantes es medio bajo.
Colonias o Colonias Parciales que la componen: Colonia Roma, Barrio 30 Viejos, Colonia Bella vista, Colonia San Diego, Zona Centro y Colonia Valenzuela.

ZONA 5 $500.00.- Cuenta con todos los servicios públicos, es de uso habitacional y en pequeña proporción tiene establecimientos comerciales y de servicios ubicados en áreas más o menos definidas. Predomina la construcción de tipo moderno económico regular y de interés social. Cuenta con título de propiedad y el nivel socio-económico de sus habitantes es medio.
Colonias o Colonias Parciales que la componen: Fraccionamiento Los Manzanos, Fraccionamiento Paso Real, Fraccionamiento Soledad Álvarez, Fraccionamiento Arboledas, Colonia Plutarco Elías Calles, Fraccionamiento Real del Valle, Colonia H. Ayuntamiento y Colonia Mijares.

ZONA 7 $50.00 M2.- Es la que cuenta generalmente con dos servicios públicos básicos en forma precaria, (por ejemplo: agua y electrificación, o agua y drenaje, etc.) de uso habitacional y la construcción predominante es moderna económica corriente, antiguo bueno, antiguo regular y antiguo económico. El régimen de propiedad generalmente es irregular y el nivel socio-económico de sus habitantes es bajo.
Localidades que la componen: Santa Teresa de los Pinos, Cieneguitas, San Diego de Alcalá, Maymorita, Gomelia, Santa Rosa de Escamilla, El Tule, San Jerónimo de Jacales, La Plazuela, Lirios de la Sierra, Marquezotes de Guadalupe y Hermenegildo Galeana.

ZONA 8 $800.00.- Cuenta con todos los servicios públicos de uso habitacional con ejes y zonas comerciales y de servicios bien definidos. Predominando la construcción de tipo antiguo de calidad, bueno y regular y en fraccionamientos, moderno bueno y moderno regular. El nivel socio-económico es medio y medio alto.
Colonias o Colonias Parciales que la componen: Zona Centro, Colonia Roma y Colonia Bella vista.

ZONA12"A" $1,300.00.- Cuenta con todos los servicios públicos, de uso predominantemente comercial de segunda importancia y un porcentaje mínimo de uso habitacional combinando sus construcciones de antiguo regular al moderno.
Colonias o Colonias Parciales que la componen: Centro Histórico, Zona Centro,

Franja de Valor 8 $800.00.- Cuenta con todos los servicios públicos de uso habitacional con ejes y zonas comerciales y de servicios bien definidos. Predominando la construcción de tipo antiguo de calidad, bueno y regular. El nivel socio-económico es medio y medio alto.
Colonias o Colonias Parciales que la componen: Colonia Saracho, Colonia Ejidal.
Vialidades o Rasgos

Nombre	De	A
Ave. Enrique W. Sánchez	Ave. Ferrocarril	Art. 27
Ave. Ferrocarril	Ave. Enrique W. Sánchez	Madero

2.2 DESCRIPCIÓN DE ZONAS ECONÓMICAS RÚSTICAS

3312.- Huertos en Desarrollo.- son los que cuentan con árboles frutales en crecimiento.
3122.- Huertos en Producción.- son los que cuentan con árboles frutales en desarrollo óptimo.
3132.- Huertos en Decadencia.- son los que cuentan con árboles frutales, que por la edad de los mismos, la producción es incosteable.
3212.- Medio riego A.- es el terreno de buena calidad, regado mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes.
3222.- Medio riego B.- es el terreno de mala calidad, regado mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes.
3312.- Riego gravedad A.- es el terreno de buena calidad, regado mediante agua propia.
3322.- Riego gravedad B.- es el terreno de regular calidad, regado mediante agua rodada.
3332.- Riego bombeo A.- es el terreno de buena calidad, regado mediante sistema de bombeo.
3342.- Riego bombeo B.- es el terreno de regular calidad, regado mediante sistema de bombeo.
3412.- Temporal A.- es el terreno de buena calidad, regado únicamente por precipitación pluvial.
3422.- Temporal B.- es el terreno de regular calidad, regado únicamente por precipitación pluvial.
3432.- Temporal C.- es el terreno de mala calidad, regado únicamente por precipitación pluvial.
3512.- Laborable A.- es el terreno de buena calidad susceptible de abrirse al cultivo.
3522.- Laborable B.- es el terreno de regular calidad susceptible de abrirse al cultivo.
3612.- Agostadero “A”.- Son terrenos que cuentan con pastizales de muy buena calidad, de fácil accesibilidad para ganado con un coeficiente de agostadero de 5 a 10 hectáreas por unidad de animal.
3622.- Agostadero “B”.- Son terrenos que cuentas con pastizales de muy buena calidad, de fácil accesibilidad para ganado con un coeficiente de agostadero de 10 a 15 hectáreas por unidad de animal.
3632.- Agostadero “C”.- Son terrenos que cuentas con pastizales de muy buena calidad, de fácil accesibilidad para ganado con un coeficiente de agostadero de 15 a 20 hectáreas por unidad de animal.
3712.- Forestal en desarrollo.- los bosques que se encuentran en etapa de crecimiento.
3722.- Forestal en explotación.- bosque susceptible de comercialización.
3732.- Forestal no comercial.- bosque cuya explotación es incosteable.
3902.-Eriazo.- Son terrenos de mala calidad con características de semidesierto.
3903.- Uso Industrial con Sistemas Eólicos y/o Solares.- Son terrenos en los cuales están instalados sistemas de generación de energía eléctrica de tipo solar o eólicos.

2.3 DESCRIPCIÓN DE TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN

5211 Y 5213 HABITACIONAL MODERNO DE LUJO
UBICADO EN FRACCIONAMIENTOS PRIVADOS Y EXCLUSIVOS, LOTES DE 800 A 1,200.00 M2 Y CONSTRUIDOS POR ENCIMA DE LOS 300.00 M2, CUENTA CON PROYECTO ARQUITECTONICO DE MUY BUENA CALIDAD, DE DISEÑO ESPECIAL BIEN DEFINIDO, FUNCIONAL Y A VECES CAPRICHOSO, AMPLIOS ESPACIOS CONSTRUIDOS CON ELEMENTOS DECORATIVOS EN EL INTERIOR Y EL EXTERIOR, CUENTA CON TODOS LOS SERVICIOS.

5221 Y 5223 HABITACIONAL MODERNO BUENO

UBICADO EN FRACCIONAMIENTOS RESIDENCIALES DE CLASE MEDIA ALTA, QUE TIENE TODOS LOS SERVICIOS PUBLICOS, CUENTA CON PROYECTO DEFINIDO FUNCIONAL Y DE CALIDAD, LOS MATERIALES Y LA MANO DE OBRA SON DE BUENA CALIDAD, DISPONEN DE UNA SUPERFICIE DE LOTE ENTRE 200.00 Y 400.00 M2 Y UN AREA CONSTRUIDA DE 250.00 A 350.00 M2.

5231 Y 5233 HABITACIONAL MODERNO REGULAR
UBICADO EN ZONAS CONSOLIDADAS DEL CENTRO DE LA CIUDAD Y EN FRACCIONAMIENTOS RESIDENCIALES MEDIOS, CUENTAN CON PROYECTO DEFINIDO FUNCIONAL Y CARACTERISTICO, DESARROLLADOS EN LOTES DE 200.00 M^2 APROXIMADAMENTE Y 120.00 M^2 DE CONSTRUCCION. CUENTA CON TODOS LOS SERVICIOS.

5241 Y 5243 HABITACIONAL MODERNO DE INTERÉS SOCIAL
UBICADO EN ZONAS ESPECIFICAS O EN FRACCIONAMIENTOS, CUENTA CON UN PROYECTO DEFINIDO, CUENTA CON LA MAYORIA DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES Y SON PRODUCTO DE PROGRAMAS OFICIALES DE VIVIENDA. SON VIVIENDAS CON UNA O DOS PLANTAS, LA SUPERFICIE DEL LOTE FLUCTUA ENTRE 72.00 Y 160.00 M^2, Y LA CONSTRUCCION VA DE 40.00 A 70.00 M^2.

5251 Y 5253 HABITACIONAL MODERNO ECONÓMICO
UBICADO EN ZONAS DE TIPO POPULAR O MEDIO BAJO, SE LOCALIZA EN ZONAS PERIFERICAS O EN ASENTAMIENTOS ESPONTANEOS, CUENTA CON ALGUNOS SERVICIOS MUNICIPALES, SIN PROYECTO.

5261 Y 5263 HABITACIONAL MODERNO PRECARIO
UBICADO EN LA PERIFERIA DE LA CIUDAD, EN ASENTAMIENTOS IRREGULARES SIN TRAZA URBANA DEFINIDA Y PRACTICAMENTE SIN SERVICIOS, GENERALMENTE SIN PROYECTO Y AUTOCONSTRUIDA.

5331 Y 5333 HABITACIONAL ANTIGUO BUENO
UBICADO EN EL PRIMER CUADRO DE LA CIUDAD, CON TODOS LOS SERVICIOS, Y GENERALMENTE CUENTA CON UN PROYECTO O DISTRIBUCION CARACTERISTICA DE LA EPOCA, SUELE CONTAR CON ARCOS, PATIO CENTRAL O LATERAL Y SEGUNDO PATIO.

5341 Y 5343 HABITACIONAL ANTIGUO REGULAR
UBICADO EN PRIMER CUADRO DE LA CIUDAD, O MUY PROXIMO AL MISMO, CON TODOS LOS SERVICIOS Y GENERALMENTE CUENTA CON UN PROYECTO MUY MODESTO.

5351 Y 5353 HABITACIONAL ANTIGUO ECONÓMICO
UBICADO CERCANO AL PRIMER CUADRO DE LA CIUDAD O DENTRO DEL MISMO, CON TODOS LOS SERVICIOS Y GENERALMENTE NO CUENTA CON UN PROYECTO.

6611 Y 6613 TEJABANES O COBERTIZOS DE PRIMERA

UBICADOS GENERALMENTE EN LAS CASAS HABITACION, COCHERAS, PATIOS, LAVADEROS, PEQUEÑOS TALLERES, PENSIONES, ETC

6621 Y 6623 TEJABANES O COBERTIZOS DE SEGUNDA

UBICADOS GENERALMENTE EN LAS CASAS HABITACION, COCHERAS, PATIOS, LAVADEROS, PEQUEÑOS TALLERES, PENSIONES, ETC.

7511 Y 7513 INDUSTRIAL PESADO
UBICADO EN ZONAS INDUSTRIALES, EN AREAS URBANAS Y URBANIZABLES, SU CONSTRUCCION ESTA CONDICIONADA POR EL NIVEL DE INSTALACIONES DISPONIBLES. PROYECTOS ARQUITECTONICOS EXCLUSIVOS CON GRAN FUNCIONALIDAD, MATERIALES Y CONSTRUCCION DE MUY BUENA CALIDAD, DISPONE DE DIVISIONES INTERNAS.

7521 Y 7523 INDUSTRIAL MEDIANO
UBICADO EN ZONAS INDUSTRIALES, EN AREAS URBANAS Y URBANIZABLES, EN ESTAS CONSTRUCCIONES SE ENGLOBAN LAS MAQUILADORAS, FABRICAS, LABORATORIOS E INDUSTRIAS DE TRANSFORMACION. PROYECTOS ARQUITECTONICOS DEFINIDOS Y FUNCIONABLES.

7531 Y 7533 INDUSTRIAL LIGERO
UBICADO EN LA PERIFERIA DE LA CIUDAD Y DENTRO DE LA MANCHA URBANA, CARECEN DE PROYECTO ARQUITECTONICO, MATERIALES Y CONSTRUCCION DE MEDIANA CALIDAD.

DESCRIPCIÓN DE LA TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIONES ESPECIALES

2111 HASTA 2133 ESPECIALES CINES, TEATROS Y AUDITORIOS
UBICADOS EN EL AREA CONSOLIDADA DE LA CIUDAD, EDIFICIOS DESTINADOS AL ESPARCIMIENTO CON ESCENARIOS Y NIVELES DE AUDITORIO.

2211 HASTA 2233 ESPECIALES ESCUELAS
UBICADAS DENTRO Y FUERA DE LA MANCHA URBANA, DISTRIBUIDAS POR TODA LA CIUDAD.

2311 HASTA 2321 ESPECIALES ESTACIONAMIENTOS
UBICADOS PRINCIPALMENTE EN LA ZONA CENTRO O EN EL PRIMER CUADRO DE LA CIUDAD, HOTELES, CENTROS COMERCIALES.

2411 HASTA 2433 ESPECIALES CLÍNICAS Y HOSPITALES
UBICADAS EN LA MANCHA URBANA, DENTRO O CERCA DE AREAS HABITACIONALES.

2511 HASTA 2533 ESPECIALES HOTELES
UBICADOS DENTRO DE LA CIUDAD EN LAS VIAS DE ACCESO A ESTA Y SOBRE VIALIDADES IMPORTANTES.

2611 HASTA 2633 ESPECIALES MERCADOS

UBICADOS EN EL CENTRO DE LA CIUDAD Y DENTRO O CERCA DE AREAS HABITACIONALES .CONSTRUCCIONES DESTINADAS A ACTIVIDADES DE VENTA MASIVA O AL DETALLE DE PRODUCTOS PERECEDEROS.

2711 HASTA 2733 ESPECIALES BANCOS
UBICADOS EN EL CENTRO DE LA CIUDAD, EJES COMERCIALES Y AREAS CON ACTIVIDAD ECONOMICA.

2811 HASTA 2833 ESPECIALES DISCOTECS
UBICADAS GENERALMENTE EN AREAS COMERCIALES, DE SERVICIOS Y HABITACIONALES DE LA CIUDAD.

DESCRIPCIÓN DE LA TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIONES COMERCIALES

5511 Y 5513 COMERCIAL CON CUBIERTA TIPO INDUSTRIAL PESADO
UBICADOS DENTRO O CERCA DE ZONAS EXCLUSIVAS DEL AREA URBANA CONSOLIDADA, DESTINADOS A ACTIVIDADES DE VENTA AL MENUDEO Y MEDIO MAYOREO, REALIZADOS POR EMPRESAS CONSTRUCTORAS ESPECIALIZADAS.

5521 Y 5523 COMERCIAL CON CUBIERTA TIPO INDUSTRIAL MEDIANO
UBICADO EN LA CIUDAD EN FORMA AISLADA O EN ZONAS INDUSTRIALES, SON EDIFICACIONES CON PROYECTOS SOMEROS Y REPETITIVOS, NORMALMENTE SIN DIVISIONES INTERNAS.

5531 Y 5533 COMERCIAL CON CUBIERTA TIPO INDUSTRIAL LIGERO
UBICADO DENTRO DE LA CIUDAD EN ZONAS MUY DEFINIDAS DESTINADA A CUBRIR UNA SUPERFICIE DETERMINADA GENERALMENTE CON EL PERIMETRO DESCUBIERTO.

5541 Y 5543 COMERCIAL CON CUBIERTA TIPO INDUSTRIAL ECONÓMICO
UBICADO EN EL PERIMETRO URBANO, SON EDIFICACIONES REALIZADAS SIN PROYECTO MATERIALES DE BAJA A MEDIANA CALIDAD, AUTOCONSTRUCCION.

5411 Y 5413 COMERCIAL DE LUJO
UBICADA EN ZONAS EXCLUSIVAS DEL AREA URBANA CONSOLIDADA, PROYECTO ARQUITECTONICO DEFINIDO FUNCIONAL Y EXCLUSIVO, CUYO DISEÑO SE BASA EN USO COMERCIAL NORMALMENTE OCUPA ESPACIOS EXCLUSIVOS O MANZANAS COMPLETAS, CUENTA CON TODOS LOS SERVICIOS.

5421 Y 5423 COMERCIAL BUENO
UBICADO EN EL CENTRO URBANO Y EN ZONAS COMERCIALES ESTABLECIDAS FORMANDO PARTE DE LA ESTRUCTURA HABITACIONAL. SON EDIFICACIONES CON PROYECTO DEFINDO FUNCIONAL Y DE CALIDAD. SE DEDICAN NORMALMENTE A LA PRESTACION DE SERVICIOS Y VENTA DE PRODUCTOS DIVERSOS.

5431 Y 5433 COMERCIAL REGULAR
UBICADO EN ZONAS COMERCIALES POPULARES O DE TIPO MEDIO, DESTINADAS A LA VENTA AL DETALLE. CARECEN DE PROYECTO ESPECIFICO Y MUCHAS VECES FORMAN PARTE DE UNA CASA HABITACION.

5441 Y 5443 COMERCIAL ECONÓMICO
UBICADO EN ZONAS POPULARES DANDO SERVICIO AL VECINDARIO CIRCUNDANTE, ESTAN DESTINADOS A LA VENTA DE PRODUCTOS AL DETALLE, CUENTAN CON UN CUARTO A LO SUMO DOS.

TABLA DE DESCRIPCION DE TIPOS DE CONSTRUCCION							
ANTIGUOS							
	CLAVE DE VALUACION	532	537	533	534	535	536
	ELEMENTOS DE CONSTRUCION	DE CALIDAD	COMBINADO	MEDIANO	ECONOMICO	CORRIENTE	MUY CORRIENTE
OBRA NEGRA	CIMIENTOS	MAMPOSTERIA PIEDRA Y MEZCLA REFORZADA	MAMPOSTERIA PIEDRA CON MEZCLA	MPOSTERIA, PIEDRA CON MEZCLA ORZADA	MAMPOSTERIA, PIEDRA DE CUARTON CON MEZCLA.	MAMPOSTERIA, PIEDRA CON LODO O PEDACERIA DE TABIQUE SIN RENCHIDO	RELLENO DE PEDACERIA DE TABIQUE CON LODO, SIN RECHINDO
	MUROS Y ESTRUCTURAS	PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, PIEDRA LABRADA, COLUMNA DE CANTERA O PILARES	PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, ADOBE Y BLOK DE CONCRETO PIEDRA LABRADA CASTILLOS, TRABES Y SERRAMIENTOS	PIEDA, CANTERA, ADOBE, TABIQUE, PILARES O COLUMNAS DE CANTERA	ADOBE CRUDO TABIQUE O PIEDRA	ADOBE CRUDO O MADERA	ADOBE CRUDO O DESPERDICIO DE MADERA
	ENTREPISOS Y TECHOS	BOVEDA DE LADRILLO VIGAS DE MADERA O FIERRO, TERRADO ENTORTADO SOBRE VIGAS DE MADERA DE MARCA	BOVEDA SOBRE VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO, LOZA DE CONCRETO.	VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO	VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO O TABLETA DE LADRILLO	VIGAS DE MORILLO O MADERA DELGADA CON TERRADO O ENTORTADO, LAMINA GALVANIZADA O DE CARTON	VIGAS DE MORILLO CON LAMINAS DE CARTON O GALVANIZADAS
ACABADOS	APLANADOS	INTERIOR MEZCLA O YESO	MEZCLA O YESO	MEZCLA	MEZCLA	MEZCLA O LODO	LODO
	PINTURA	DE CAL, AL TEMPLE VINILICA O DE ACEITE	DE CAL O AL TEMPLE, VINILICA, ESMALTE O ACEITE	DE CAL O AL TEMPLE O PINTURA VINILICA	DE CAL O AL TEMPLE	DE CAL	SIN
	LAMBRINES	CEMENTO PULIDO, CANTERA, MADERO O AZULEJO	CEMENTO PULIDO, MADERA, AZULEJO, MOSAICO ETC.	CEMENTO PULIDO, MADERA O AZULEJO	SIN	SIN	SIN
	PISOS	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO U OTROS	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO, ESPECIALES U OTROS	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE U OTROS	CEMENTO, LADRILLO TERRADO	CANTERA, LADRILLO TERRADO O CEMENTO	TERRADO
	FACHADA	CANTERA LABRADA, ARQUERIA (PORTALES), PRETILES O LADRILLO, TEZONTLE Y OTROS	CANTERA LABRADA MARCOS, CORNIZAS, APLANADOS, MOSAICOS, Y OTROS	CANTERA, MARCOS, PRETILES, CORNIZAS, APLANADOS, TREZONTLE Y ESPECIALES	CANTERA, TEZONTLE, APLANADOS DE MEZCLA Y PINTURA DE CAL O AL TEMPLE	APLANADO DE LODO	SIN
	MUEBLES SANITARIOS	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO.	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO.	SANITARIOS BLANCOS MINIMO COLECTIVO.	SANITARIOS BLANCOS, COLECTIVO.	SANITARIOS BLANCOS O LETRINA	LETRINA
	MUEBLES COCINA	CAMPANA CON EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL.	CAMPANA, ESTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL	CON O SIN CAMPANA ESTRACTOR O FREGADERO	FREGADERO	FREGADERO	SIN
INSTALAC.	ELECTRICA	VISIBLE U OCULTA CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O CONDUIT	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE DE COBRE TUBERIA CONDUIT, O POLIDUCTO	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO	INSTALACION VISIBLE	POCA INSTA.
	HIDRAULICA	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO O SEMI OCULTO	TUBO GALVANIZADO OCULTO O SEMI OCULTO	TUBO GALVANIZADO	TUBO GALVANIZADO VISIBLE	POCA INST.
	SANITARIA	TUBERÍA DE BARRO VITRIFICADO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO, ASBESTO, FIERRO FUNDIDO, P.V.C. Y CEMENTO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO	TUBO DE BARRO	LETRINA
	ESPECIALES	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCION	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO INTERPHONE U OTROS	SIN	SIN	SIN	SIN
COMPL	HERRERIA	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS VENTANAS Y PORTONES DE ANGULO O TUBULAR	VENTANAS DE ANGULO	SIN	SIN
	CARPINTERIA	PUERTAS, VENTANAS DE MADERA BUENA	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA DE BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA REGULAR	PUERTAS VENTANAS Y PORTONES DE MADERA	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA
	VIDRIERIA	SENCILLO, MEDIO DOBLE	MEDIO DOBLE, TRIPLE O EMPLOMADO Y ESPECIAL	SENCILLO O MEDIO DOBLE	SENCILLO	SENCILLO	SENCILLO
	CERRAJERÍA	REGULAR DEL PAIS DE BUENA Y REG. CALIDAD	REGULAR DEL PAIS Y DE BUENA O REGULAR 0 CALIDAD	REGULAR DEL PAIS	SIN	SIN	SIN
	ESTADO DE CONSERVACION	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5

1.- MUY BUENO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO

TABLA DE DESCRIPCION DE TIPOS DE CONSTRUCCION

		INDUSTRIALES			TEJABANES	
	CLAVE DE VALUACION	751	752	753	561	562
	ELEMENTOS DE CONSTRUCION	PESADA	MEDIANA	LIGERA	PRIMERA	SEGU
OBRA NEGRA	CIMIENTOS	ZAPATAS AISLADAS O CORRIDAS DE CONCRETO ARMADO CON CONTRATRABES	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO Y ZAPATAS AISLADAS	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMAS	MAMPOSTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, CASTILLOS AISLADOS DE CONCRETO MINIMOS
	MUROS Y ESTRUCTURAS	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 8 MTS)	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 7 MTS)	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 6 MTS)	DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS, COLUMNAS DE SECCIONES TUBULARES LIGERAS DE LAMINA	DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO, U OTROS, O SIN MUROS, COLUMNAS DE MADERA
	ENTREPISOS Y TECHOS	ARMADURAS METALICAS. CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X30 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	ARMADURAS METALICAS. CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X20 MTS., TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	ARMADURAS METALICAS . CON SECCIONES ESTRUCTURALES LIGERAS FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 4X12 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	VIGAS METALICAS A BASE DE PERFILES TUBULARES, CUBIERTA DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	VIGAS DE MADERA CUBIERTAS A BASE DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO
ACABADOS	APLANADOS	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO	CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA	CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA
	PINTURA	VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	CON O SIN PINTURA	CON O SIN PINTURA
	LAMBRINES	SIN	SIN	SIN	SIN	SIN
	PISOS	DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA	DE CONCRETO DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA	DE CONCRETO DE 8 CM DE ESPESOR CON O SIN MALLA	DE CEMENTO U OTRO	DE CEMENTO O TIERRA
	FACHADA	APARENTES CON O SIN PINTURA	APARENTES CON O SIN PINTURA	APARENTES CON O SIN PINTURA	SIN	SIN
	MUEBLES SANITARIOS	DE COLOR Y ACCESORIOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	SIN	SIN
	MUEBLES COCINA	SIN	SIN	SIN		
INSTALAC.	ELECTRICA	ACOMETIDA DE ALTA TENSIÓN, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT	ACOMETIDA DE ALTA TENSIÓN, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT	ACOMETIDA DE ALTA TENSIÓN, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT	APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO	APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO
	HIDRÁULICA	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	SIN	SIN
	SANITARIA	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO	SIN	SIN
	ESPECIALES	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	SIN	SIN
COMPLEMEN.	HERRERIA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	SIN	SIN
	CARPINTERIA	PUERTAS DE PINO	PUERTAS DE PINO	TABLERO DE PINO		
	VIDRIERIA	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	SIN	SIN
	CERRAJERÍA	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	SIN	SIN
	ESTADO DE CONSERVACION	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5

1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO

| TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN | | |

Se autoriza a la tesorería municipal a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

A fin de fomentar la inversión económica y la creación de empleos en el municipio, previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, el Municipio otorgará los incentivos a que se alude en el Título Cuarto de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, a las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), que consisten en incentivos fiscales e incentivos no fiscales, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Título Cuarto de la Ley en mención.

ARTÍCULO 16.- El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 15 de esta Ley, mismos que no podrán ser mayores a los de mercado y, de acuerdo a las siguientes tasas:

I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar; y
II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal 2022, será la cantidad que resulte de aplicar el 100% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el artículo 15 de esta Ley.

El impuesto predial mínimo anual a que se refiere el Artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango será de 4.0 (CUATRO) veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para el municipio de Canatlán, Dgo.

Sobre los predios urbanos sin edificados y rústicos ociosos, además del impuesto que corresponda, se cobrará hasta un 50% adicional sobre el impuesto causado.

ARTÍCULO 17.- El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15% en el mes de enero, 10% en febrero y 5% en marzo sobre su importe, incluyendo la cuota mínima.

Los propietarios de predios urbanos y rústicos que acrediten ser jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN, INAPLEN, INPAM, personas con discapacidad o mayores de 60 años, cubrirán como mínimo el 50% de este impuesto en una sola exhibición, incluyendo la cuota mínima, aplicable esta bonificación sólo durante los primeros cuatro meses del año en vigor, aun cuando el impuesto sea la cuota mínima de 4 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, cuando las citadas personas tengan más de una propiedad, solo se podrá aplicar este descuento en una sola propiedad; igual bonificación les será aplicada tratándose del Impuesto Sobre Traslado de Dominio de Bienes Inmuebles en el momento de su causación.

Los servidores públicos municipales y personal sindicalizado que realicen el pago en una sola exhibición, aplicable exclusivamente en la casa habitación en que residan o en el que tengan señalado como su domicilio que sea de su propiedad, se les hará un descuento del 50% del impuesto que les corresponda en el año vigente.

Los predios urbanos y rústicos, que por su ubicación geográfica tenga frente de dos o más zonas económicas, se valuarán aplicando el valor asignado a la zona de mayor costo, conforme a la tabla de valores que se menciona en el artículo 15 de la presente Ley. Si por sus características propias, el inmueble no se ajusta a las tablas del artículo 15 de la presente ley, dicho inmueble será valuado individualmente por peritos valuadores adscritos al Departamento de Catastro Municipal o trabajadores del mismo.

A fin de fomentar la inversión económica y la creación de empleos en el municipio, previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, el Municipio otorgara los incentivos respecto del Impuesto Predial, a que se alude en el Titulo Cuarto de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, a las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), grandes empresas y sociedades cooperativas, que consisten en incentivos fiscales e incentivos no fiscales, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Titulo Cuarto de la Ley en mención.

SECCIÓN II
SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 18.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral y el valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, entendiéndose por valor de mercado aquél que se determine mediante avalúo rendido, en caso de discrepancia de valores, el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público.

A fin de fomentar la inversión económica y la creación de empleos en el municipio, previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, el Municipio otorgara los incentivos respecto del Impuesto sobre Traslación de Dominio, a que se alude en el Titulo Cuarto de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, a las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), grandes empresas y sociedades cooperativas, que consisten en incentivos fiscales e incentivos no fiscales, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Titulo Cuarto de la Ley en mención.

A quien realice los trámites de escrituración respecto de vivienda de interés social y popular y de terrenos populares, durante el mes de marzo, instituido como el mes de la escrituración, aprobado mediante decreto número 08 de fecha 18 de noviembre de 2021, y en el cual se adiciona el artículo 62 bis al Código Fiscal Municipal, la presidenta y/o presidente municipal, podrá otorgar subsidios que podrán ser hasta de un 80% en el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, de Avalúo y demás trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular, así como de terrenos populares, de acuerdo a las características que se contienen en la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango; así como en los gastos respectivos de ejecución, multas y recargos, atendiendo a que estos beneficios se otorgarán únicamente al propietario de una sola vivienda.

CAPÍTULO III
LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN I
SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTÍCULO 19.- Son sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán una cuota de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la presente Ley, atendiendo al giro, la actividad u oficio.

ARTÍCULO 20.- Para los efectos de este Impuesto se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones, o lugares similares.

ARTÍCULO 21.- Están exentos de este Impuesto:

I.- Los vendedores o voceadores de periódicos; y

II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa o irreversible certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

ARTÍCULO 22.- La aplicación de este impuesto se realizará conforme de la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Puestos ambulantes eventuales	Cuota diaria por establecimiento	1
Puestos fijos y semifijos, permanentes	Cuota mensual x establecimiento	4
Venta en Vehículos de Motor	Cuota diaria por Vehículo	1
Vendedores Foráneos	Cuota diaria por establecimiento	2

SECCIÓN II
SOBRE EJERCICIOS DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y GANADERAS

ARTÍCULO 23.- El objeto del presente impuesto es el contenido en el artículo 67 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 24.- Son sujetos de este Impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que habitual o eventualmente realicen actividades comerciales, profesionales, industriales, agrícolas, o ganaderas mencionadas en el artículo anterior y que ejerzan dicha actividad en los municipios del Estado de Durango.

El Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas, se pagará conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Federación, el Estado

de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Actividad Mercantil	Ingreso Total	1.2%
Actividades Industriales	Ingreso Total	1.2%
Actividades Ganaderas	Ingreso Total	1.2%

SECCIÓN III
SOBRE ANUNCIOS

ARTÍCULO 25.- El objeto de este impuesto será la publicidad fonética, impresa y los anuncios que se fijen en las paredes o se sostengan por otros medios indicados en reglamentos correspondientes, siempre y cuando en el primer caso no constituyan prestaciones independientes de servicios, y en el caso de anuncios, éstos se fijen o se sostengan en paredes u otros medios propiedad del anunciante.

ARTÍCULO 26.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales y unidades económicas, que incidental o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros y que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

Tipo de Anuncio	Instalación U. M. A.	Refrendo U. M. A.
a.- Instalados o adosados sobre fachadas, muros	1.26 POR M2	0.50 POR M2
b.- Espectaculares de piso, unipolar o de azotea		
Chico (hasta 45 m2)	69.26	31.43
Mediano (de más de 45 m2 a 65 m2	96.80	38.64
Grande (de más de 65 m2)	148.46	60.00
c.- Colgantes, volados o en salientes sobre la fachada de un predio	3.77	1.25 POR M2
d.- Auto soportados tipo paleta o bandera con poste hasta 15 cms. de diámetro		
Chico (hasta 6 m2)	10.28	2.00
Mediano (de más de 6 m2 a 15 m2	40.66	10.00
Grande (de más de 15 m2)	69.77	28.00
e.- Electrónicos	20.76 por m2 de pantalla	11.82 por m2 de pantalla
f.- Anuncios en medios móviles con límite de ocupación de la vía pública hasta de 6.00 metros lineales, así como por el establecimiento de instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública pagaran	3.76	1.75
g.- Por Inflable	2.40 por día	
h.- Publicidad en unidades del servicio público de transporte municipal en la modalidad de autobús o micro por cada evento o campaña publicitaria con duración de 4 meses por concesión pagaran:	2.77 por M2	
En caso de que la campaña publicitaria se prorrogue por más de un año, la autorización se refrendara anualmente siempre y cuando se trate de la misma campaña o evento publicitario	1.39 POR M2	
i.- Por la instalación de publicidad en unidades del servicio público de transporte en la modalidad de taxi de tipo canastilla o semi fija, por cada evento o campaña publicitaria, se pagara por concesión con una duración de 4 meses:	1.84	
En caso de que la campaña publicitaria se prorrogue por más de un año, la autorización se refrendará	1.01	

anualmente por siempre y cuando se trate de la misma campaña o evento publicitario		
Por cambio de imagen de una misma campaña publicitaria siempre y cuando se conserven las dimensiones por metro cuadrado:	0.37	
j.- Licencia por concepto de instalación para anuncios en exhibidores paraderos de autobuses autorizados bajo concesión y convenio con la autoridad municipal a razón de:	30.87	Refrendo de anuncios en exhibidores de paraderos de autobuses autorizados bajo concesión y/o convenio con la autoridad municipal a razón de 2.12 por metro cuadrado
k.- Anuncios temporales por 30 días:		
Volantes	9.15 por cada ciento	
Lonas	0.27 POR M2	
Pendones	0.27 POR M2	
Globos Aerostáticos	9.15 por pieza	
i.- Otros no comprendidos en los anteriores	1.51	0.74

ARTÍCULO 27.- El pago total anticipado al impuesto sobre anuncio tendrá un descuento del 10% si se paga en enero y 5% si se paga en febrero.

CAPÍTULO IV
DE LOS ACCESORIOS

ARTÍCULO 28.- La falta oportuna del pago de impuestos causará Recargos en concepto de indemnización al Erario Municipal del 3% mensual sobre el impuesto correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 29.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 1 hasta 150
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 1 hasta 150
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 1 hasta 150
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 1 hasta 150

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por la Presidenta Municipal, Tesorera Municipal o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia. Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la legislación aplicable en cada caso.

ARTÍCULO 30.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

SUBTÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

ARTÍCULO 31.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Las de captación de agua	Costo de la obra	De 1 hasta 100
Las de instalación de tuberías de distribución de agua	Costo de la obra	De 1 hasta 100
Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales	Costo de la obra	De 1 hasta 100
Las de pavimentación de calles y avenidas, rehábil. Pista aterrizaje	Costo de la obra	De 1 hasta 100
Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas	Costo de la obra	De 1 hasta 100
Las de construcción y reconstrucción de banquetas, y	Costo de la obra	De 1 hasta 100
Las de instalación de alumbrado público	Costo de la obra	De 1 hasta 100

SUBTÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN I
SOBRE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 32.- Los derechos a que se refiere este Subtítulo denominado De los Derechos, se causarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, cada uno en lo correspondiente a su sección, además de lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 33.- Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Supervisión	Cuota fija anual	3
Verificación	Cuota fija anual	3
Por solicitud para la Expedición de Licencia de Manejo	Cuota Fija por Evento	2
Por solicitud para la Renovación de Licencia de Manejo	Cuota Fija por Evento	1
Por Certificado médico de estado de ebriedad	Cuota Fija por Evento	3
Revisión mecánica y ecológica	Cuota fija anual	3
Certificado de No Infracción	Cuota por Documento	1.5

SECCIÓN II
POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 34.- La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio Municipal, causarán el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de conceptos y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U. M. A
Arena	POR M3	0.1
Grava	POR M3	0.1
Piedra	POR M3	0.1
Tierras	POR M3	0.1

Cascajo	POR M3	0.1
Otros Materiales	POR M3	0.1

SECCIÓN III
POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS,
DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ

ARTÍCULO 35.- Los derechos que se causen por la instalación subterránea, de casetas telefónicas y postes de luz, se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Canalización para Poste de Luz y Teléfono	Por Unidad	5 U. M. A
Canalización para Casetas Telefónicas	Por Unidad	5 U. M. A
Línea subterránea sobre vía publica	Metro Lineal	$15.00
Supervisión técnica de líneas subterráneas en vía publica	Por costo de obra	0.02%
Por la introducción o colocación de líneas conductoras de cualquier tipo en el subsuelo o sobre el suelo	Por metro lineal	0.30 U. M. A.
Por la introducción o colocación de líneas de fibra óptica o su equivalente	Por metro lineal	0.30 U. M. A
Por la construcción de cada toma de líneas conductoras de cualquier tipo	Por metro lineal	3 U. M. A.
Por el uso anual de las líneas conductoras instaladas en la vía pública en el suelo, subsuelo o sobre el suelo, pagaran un importe anual de:	Por metro lineal	0.30 U. M. A.
Por instalación de antenas o similares	Sobre el valor de la antena	1%

SECCIÓN IV
POR EL ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN
DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 36.- Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U. M. A
Anuncio Publicitario Espectacular	Por Unidad	50
Anuncio Publicitario Mediano	Por Unidad	30
Anuncio Publicitario Pequeño sobre Poste	Por Unidad	15
En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda	Por Unidad	10
Estructuras diversas	Por Unidad	6

SECCIÓN V
POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA
EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS
MARCADORES O MEDIDORES DE TIEMPO

ARTÍCULO 37.- Los Ingresos provenientes por el estacionamiento de vehículos en la vía pública y de los que se obtengan en aquellos lugares donde existen aparatos marcadores o medidores del tiempo (estacionómetros), las cuotas correspondientes por ocupación de la vía Pública, serán las siguientes:

Concepto	CUOTA O TARIFA U. M. A.
Sitios de camiones de carga, por cajón de estacionamiento, deberá cubrir una cuota semestral de:	0
Sitios de automóviles, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota semestral de:	0
Exclusivos para carga y descarga, seguridad, entrada y salida de estacionamientos públicos, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir por metro lineal una cuota anual de:	0.50

Exclusivos para comercios, industrias e instituciones bancarias, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota anual de:	0.50
Por toma de línea de conducción, se cubrirá una cuota anual de:	0
En cualquier otro caso en que un bien diferente a los anteriores ocupe la vía Pública en suelo, subsuelo o sobre el suelo, por cada metro lineal o fracción pagará una cuota mensual de:	0
Estacionómetros, por cada media hora o fracción, en pesos	0
Engomado para uso de estacionómetro, cubrirá una cuota semestral de:	0
Los organismos descentralizados del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, y las personas físicas o morales con todas clases de construcciones o instalaciones permanentes o semi-permanentes, pagarán mensualmente una cuota por cada m² o fracción por uso de suelo, subsuelo o sobre el suelo de:	0
La renta por la ocupación de casillas o sitios dentro de los mercados municipales, en vía pública o en los lugares de propiedad municipal, se fijará tomando en cuenta la superficie ocupada y proporcionalmente a ella, así como la importancia del mercado, los servicios públicos que en él se presenten, la ubicación del lugar ocupado y todas las demás circunstancias análogas, el pago mínimo correspondiente será de 0.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, mensual por M² del área afectada.	

CAPÍTULO II
POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN I
DE RASTRO

ARTÍCULO 38.- Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a la siguiente tarifa:

a).- Por servicio ordinario, por la matanza:

	CUOTA
Ganado mayor	3.32
Ganado porcino	2.65
Ganado menor	1.99

b).- Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción:

	Unidad de Medida y Actualización
Ganado mayor	0
Ganado porcino	0
Ganado menor	0

c).- Por acarreo de carne en camiones del municipio:

	Unidad de Medida y Actualización
Res	0
Cuarto de res	0
Cerdo	0
Cuarto de cerdo	0
Cabra	0
Borrego	0

d).- Por el resello a domicilio de carnes frescas o refrigeradas de ganado o aves sacrificados fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado, se pagarán las siguientes cuotas:

	Unidad de Medida y Actualización
Ganado mayor, canal	0.080
Ganado porcino, canal	0.040
Ganado ovicaprino, canal	0.053
Aves, cada una	0.005
Guajolotes, cada uno	0.008
Cabritos, cada uno	0.013
Asaduras, pieza	0.005
Menudo	0.005
Cabeza de res o cerdo	0.005

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado será gratuito.
En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

SECCIÓN II
POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS
DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 39.- Las cuotas correspondientes a los Derechos por Servicios en Panteones, serán sobre la Unidad de Medida y Actualización, las siguientes:

	U. M. A.
Terreno de 2.50 x 2.50 metros.	21
Permiso para Fosa	1
Terreno de 1.25 x 2.50 metros. y Fosa (área común)	10
Tres gavetas de concreto con juego de tapas	80
Tratándose de menores de 12 años, se pagará el 50% de las cuotas marcadas para los anteriores servicios.	
Instalación de lápidas	7% del valor comercial
Derecho de inhumación	1
Derecho de reinhumación	2
Derecho de exhumación, previa licencia de las autoridades sanitarias	27
Derecho de depósito de restos en nichos o gavetas	1
Tratándose de Panteones particulares, se pagará el doble de las tarifas establecidas.	U. M. A.
Construcción de gaveta vertical	8.4
Construcción de marcaciones de terreno en .20 centímetros de alto por 15 centímetros. de ancho, por metro lineal	0.2
Demolición de monumentos	4.0
Concentración de restos	7.0
Permiso para la instalación de monumentos para infantes, en panteón part.	4.0
Permiso para la instalación de monumentos para adultos, en panteón part.	7.0
Permiso para monumentos grandes, en panteón particular	22.3
Permiso para traslado de cadáveres fuera del municipio, previa autorización sanitaria.	14.0
Por la validación de certificados de defunción o cremación en el municipio	2.0
Cremación de restos	7.0
Cremación de cadáver	10.0
Reexpedición de título de propiedad de terreno en el panteón	5.0

Los permisos para la traslación o exhumación de los cadáveres los otorgará la presidencia municipal de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

SECCIÓN III
DE ALINEACIÓN DE PREDIOS
Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 40.- La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U. M. A.
1.- Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del Municipio, hasta 10 metros de frente	1. Perímetro urbano (habitacional y comercial)	1
	2. En zona industrial	1
	3. Excedente de 10 mts. de frente, se pagará en proporción a lo anterior.	
2.- Nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial:	1. Popular	1
	2. Interés social	1
	3. Media	1
	4. Residencial	1

	5. Comercial	1
	6. Industrial	1
3.- Certificaciones de cada número oficial		1

SECCIÓN IV
POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES,
REPARACIONES Y DEMOLICIONES

ARTÍCULO 41.- Las cuotas correspondientes de los Derechos por servicios de construcción y urbanización serán las siguientes:

I. Autorización de licencia para construcción, remodelación o demolición, incluyendo revisión y aprobación de proyectos, pagará un permiso para realizar la obra material tratándose de personas físicas un pago mínimo de 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y las personas morales un pago mínimo de 60 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:

CONCEPTO	UNIDAD	TIPO				
		POPULAR	INTERÉS SOCIAL	MEDIO	MEDIO ALTO	RESIDENCIAL
1.- Licencia de construcción para obra nueva y ampliaciones						
1.1.-Habitacional	M²	$2.20	$2.50	$3.40	$4.40	$5.15
		Aplica a Col. 11 de julio, Valenzuela, Ejidal	Aplica a fraccionamiento	Aplica en zona centro		
1.2.-Departamento y condominios	M²	$3.60	$3.60	$3.60	$4.00	$4.60
1.3.-Especializado	M²	5.15 (hoteles, iglesias, bancos, hospitales, cines etc.)				
1.4.-Industrial	M²					
1.4.1.-Hasta 200 m²		$3.50				
1.4.2.-Más de 200 m²		$6.00				
1.5.-Comercial		$5.00				
1.6.- Revisión de planos, documentación e inspección de las obras.	lote	15% adicional al costo de la licencia correspondiente				
1.7.-Supervisión técnica de obras importantes	lote	0.4% del costo de la obra				
2.-Licencias por demolición	M²					
2.1.-Habitacional (tabique y concreto)		$2.20		$4.00		
2.2.-Comercial		$3.00		$4.00		$3.00
2.3.-Industrial		$4.00				
2.4.-Adobón y estructuras		$5.00	$3.00			
2.5.-Adobe y madera		$2.20				
3.-Construcción de cercas y bardas	M²					
3.1.-Hasta 50 metros.		$1.00	$0.50	$1.00	$1.00	$1.00
3.2.-Más de 50 hasta 100 metros.		$1.00	$0.50	$1.00	$1.00	$1.00
3.3.-Más de 100 mts.		$1.00	$1.00	$1.00	$1.00	$1.00
4.-Construcción de albercas	M³	$20.00				
5.-Construcción de sótanos	M³	$15.00				
6.-Construcción de Inst. especiales	M³	$30.00				
7.- Estacionamientos públicos	M²					

7.1.-Pavimento asfáltico, adoquín	M²	$1.00	$1.00	$1.00	$1.00	$1.00
7.2.-Concreto simple	M²	$1.00	$1.00	$1.00	$1.00	$1.00
8.-Cisterna	pieza	$20.00	$20.00	$30.00	$40.00	$50.00
9.-Números. Oficiales plano	oficio	$10.00		$15.00		$20.00
10.-Números. Oficiales campo	oficio	$20.00		$30.00		$40.00
11.-Ocupación de vía pública	pieza	$3.00		$4.00		$5.00
12.-Rampas en banquetas	unidad	$25.00		$35.00		$45.00
13.-Marquesina máximo 1.0 metro.	M²	$4.00		$5.00		$6.00
14.-Balcones	metro lineal	$4.00		$5.00		$6.00
15.-Abrir vanos	M²	$5.00		$10.00		$20.00
16.-Terminación de obras	unidad	$50.00		$70.00		$100.00
17.-Dictamen estructural		$150.00		$200.00		$250.00
18.-Certificaciones o quejas		$100.00		$200.00		$300.00
19.-Aut. De plantas de construcción						
19.1.-Hasta 100 metros.		$20.00				
19.2.-Más de 100 hasta 500 metros.		$15.00				
19.3.-Más de 500 metros.		$10.00				
20.-Reparaciones						
20.1.-Con valor hasta de 50.000		$1.20				
20.2.-Más de $50.000 hasta $125.000		$1.05				
20.3.-Más de $125.000 hasta $250.000		$1.75				
20.4.-Más de $250.000 hasta $500.000		$2.00				
21.5.-Más de $500.000		$3.00				
21.-Licencia para remodelación	M²					
21.1.-Habitacional		$0.40	$0.30	$1.20	$1.50	
21.2.-Comercial		$2.00				
21.3.-Campestre			$1.75			
21.4.-Industrial		$2.50				
22.-Ruptura de pavimento						
22.1.-Licencia	metro lineal	$120.00 (incluye reparación de pavimento)				
22.2.-Uso de suelo	metro lineal	$1.63				
23.- Construcción de Instalaciones de Energías Renovables (Solares y/o Eólicas)	m2	$5.00 por m2 del total de la superficie del predio registrado en catastro				
24.-Prórrogas	unidad	50% del valor de las licencias				

GASOLINERAS, GASERAS E INSTALACIONES ESPECIALES		
TIPO DE CONSTRUCCIÓN	LIC. DE CONSTRUCCIÓN	SUPERVISIÓN DE URBANIZACIÓN
1.-Gasolinera o estaciones de Servicio		
a)Dispensario	$1,000.00 pieza	
b)Área de tabiques	$50.00 m²	$0.12m²

c)Área cubierta	$10.00m²	$0.10m²
d) Anuncio tipo navaja o estela	$60.00m²	
e)Piso exterior (patios o estacionamiento)	$2.00m²	$0.02m²
2.-Gaseras		
a)Estación de gas para carburación	$10,000.00 lote	
b) Depósito o cilindros área de ventas	$50.00m²	$0.12m²
c)Área cubierta de oficinas	$20.00m²	$0.02m²
d)Piso exterior (patio o estacionamiento)	$5.00m²	$0.10m²
3.-Inst. especiales de riesgo	$25.00m²	

De las construcciones, reconstrucciones, reparaciones y demoliciones, que no estén contempladas en las anteriores se aplicará la tarifa más alta.

II. Por registro y supervisión:

	Unidad de Medida y Actualización
a) Supervisión de cualquier obra, excepto casa-habitación	1% sobre el valor de la obra
b) Ubicación y levantamiento de medidas y colindancias en superficie hasta	
De 500 M² dentro del perímetro urbano	4.05
El excedente será pagado a razón de	0.09 por M²
c) Inspección por cada hora neta de trabajos, en función de las características o dictamen, incluyendo informe oficial.	1.52
d) Autorización de ocupación del inmueble, baja, suspensión o terminación de obra, por cada hora neta de trabajo, en función de las características o dictamen, incluyendo el informe oficial.	3.06
e) Certificación de planos:	
De locales comerciales, oficinas, industrias y otros de hasta 100 M²	3.94
Excedentes en superficie	0.04
f) Certificación de ubicación y distancias	1.062 A 3.00
g) Autorización de planos de construcción de primera:	
1. Que no exceda de cinco plantas	19.41
2. De seis a diez plantas	14.5
3. De 10 plantas en adelante 50 %	9.7

	Unidad de Medida y Actualización
Permiso para ocupar la vía pública temporalmente con estructura y/o Materiales de construcción, incluyendo la protección del tapial	0.1 por día por M²

Por registro anual de perito responsable de obra	42.00
Por registro anual de perito valuador	42.00
Por dictamen técnico para propuesta por cambio de uso de suelo y/o densidad de población	0.04 por M²

III. Por servicios de:

	Unidad de Medida y Actualización
a) Copia simple del reglamento de construcción	9.14
b) Copia simple de la Ley de Desarrollo Urbano	9.14
c) Factibilidad de servicios	3.00 por lote
d) Factibilidades	3.92 por lote

La Presidenta Municipal tendrá la facultad de exentar del pago de este Derecho, previo dictamen de la Dirección de Obras Públicas Municipales, cuando la obra a realizar no obstaculice el libre tránsito vehicular y/o peatonal.

SECCIÓN V
SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 42.- La aplicación de este derecho se realizará mediante lo siguiente:

I. Licencia anual de Fraccionamiento:

a) Anual de funcionamiento pagarán 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

b) Constancia anual por evaluación de aptitud urbanística, si el fraccionamiento no ha sido entregado a la autoridad Municipal 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por lote autorizado

II. Aprobación de planos y proyectos por cada lote en fraccionamientos:

	Unidad de Medida y Actualización
a) Para la creación de nuevos fraccionamientos	
Habitacional	0.03 por m² vendible
Popular	0.05 por m² vendible
Interés social	0.05 por m² vendible
Media	0.07 por m² vendible
Residencial	0.10 por m² vendible
Comercial	0.10 por m² vendible
Industrial	0.03 por m² vendible
b) De notificación	
Popular	0.53 por lote
Interés social	2.38 por lote
Media	3.66 por lote
Residencial	5.22 por lote
Comercial	5.22 por lote
Industrial	2.68 por lote
c) De renotificación	
Popular	1.82 por lote
Interés social	2.63 por lote
Media	3.94 por lote
Residencial	5.22 por lote
Comercial	5.22 por lote
Industrial	3.71 por lote
d) Lotificación y relotificación de cementerios	
Notificación	2.11 por lote
Renotificación	2.11 por lote
Construcción de fosas	1.04 por lote
e) Por revisión y aprobación de proyectos de nueva creación, por m²	

Popular	0.03
Interés social	0.04
Media	0.06
Residencial	0.08
Comercial	0.08
Industrial	0.08

SOBRE VALOR ACTUALIZADO DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

f) Autorización de régimen de propiedad en condominio

Habitacional	60%
Comercial e industrial	100%

g). Si es modificado el uso del suelo y/o la densidad de población; deberá pagar hasta tres tantos más, conforme a la nueva autorización.

h). En la recepción de fraccionamientos, en virtud de lo cual los servicios públicos se traspasan a cargo del H. Ayuntamiento, los fraccionadores, además del pago establecido en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, deberán pagar una cuota de 6.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente por lote.

III. Supervisión y señalamiento, de acuerdo con las tarifas, conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	TIPO				
	Interés Social	Popular	Residencial		Comercial
			Segunda	Primera	
1.-Uso del suelo		$250.00			4.58%
2.-Autorización preliminar					
2.1.-Área vendible metros cuadrados	$1.00	$1.00	$1.00	$1.00	$1.50
2.2.-Área industrial metros cuadrados	$2.00	$2.00	$2.00	$2.00	$2.00
3.-Licencia de urbanización (m²)	$1.50	$1.50	$1.50	$1.70	
4.-Supervisión de fraccionamientos	1.5% sobre presupuesto de obras de urbanización				
5.-Global urbanización					
6.-Supervisión de vivienda (lote)	$130.00	$150.00	$200.00	$350.00	
7.-Ocupación de la vía pública		$3.00	$5.00	$6.00	
7.1.-Zona Centro (DIA)	$15.00				
7.2.-Caseta telefónica (unidad)	$135.00 anual				
7.3.-Paradero de autobuses (unidad)	$1,000.00 anual				
7.4.-Tramites de fraccionamiento hab.					
7.4.1- Aprobación de planos (lote)	$3.00				
7.4.2.- Lote interés social	$6.00 a $15.00 (de 90 a 128 m²)				
7.4.3.- Lote tipo de 160 hasta 500 m²	$20.00				
7.4.4.- Lote tipo de mas de 500 m²	$30.00				

En todo lo no contemplado en la anterior tabla se aplicará la tarifa más alta.

ARTÍCULO 43.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

SECCIÓN VI
POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 44.- Los Derechos de Cooperación para Obras públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Tubería de distribución de agua potable	Costo de la obra	Hasta un 35%
Drenaje Sanitario	Costo de la obra	Hasta un 35%
Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos	Costo de la obra	Hasta un 35%
Guarniciones y Banquetas	Costo de la obra	Hasta un 35%
Alumbrado público y su conservación o reposición	Costo de la obra	Hasta un 35%
Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario	Costo de la obra	Hasta un 35%

ARTÍCULO 45.- Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante Decreto Expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio.

SECCIÓN VII
DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 46.- El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales se efectuará conforme a la siguiente tabla:

	Unidad de Medida y Actualización
a) Por recolección domiciliaria de basura doméstica, paquetes menores de 25 kgs	EXENTO
b) Por uso del servicio de recolección mecánica de basura en establecimientos mercantiles, industriales, de servicio, comerciales o similares, cubrirán mensualmente un pago de:	
Por cada excedente de 200 litros mensuales, pagará otro tanto del importe correspondiente.	0.5
c) A los negocios de nueva creación que se ubiquen en domicilios particulares en su primer año de funcionamiento, gozarán de una exención del 100%.	
d) A los negocios ubicados en domicilios particulares que únicamente laboren los fines de semana, con excepción de los llamados tianguis, cubrirán un importe mensual de:	0.25
e) A los vendedores ambulantes o semi-fijos que laboren en la vía pública, pagarán mensualmente	0.5
f) Costo por tonelada o fracción de basura, depositada en el relleno sanitario	3.00
Por tambo depositado en el relleno sanitario.	0.5
g) Los fraccionamientos autorizados, que antes de su entrega al municipio no proporcionen el servicio de limpia y recolección de basura y por lo cual el municipio se vea obligado a proporcionarlo, deberán pagar mensualmente al municipio el costo de dicho servicio, que será de:	0.8 por lote
h) Por la limpieza de predios sucios, desaseados, se pagará hasta 3% sobre el valor predio	
i) Las que establezca el reglamento respectivo.	

SECCIÓN VIII
DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 47.- El Municipio cuenta con un Organismo Público Descentralizado, encargado de la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, quien en uso de sus facultades y atribuciones y cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y de Ley de Agua del Estado, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con

este Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este Servicio.

ARTÍCULO 48.- La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo causará Derechos conforme a las bases y tarifas que en facultad reglada forman parte del Anexo Uno, de esta misma Ley.

Se faculta a la Presidenta Municipal, al Tesorero o a la persona autorizada por Ayuntamiento para que durante el presente Ejercicio Fiscal y mediante acuerdo otorgue subsidios hasta en un 80% en multas fiscales, accesorios, recargos y gastos de ejecución.

ARTÍCULO 49.- El pago anticipado por el Servicio de Agua Potable que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15% en el mes de enero, 10% en febrero y 5% en marzo sobre su importe.

Los propietarios de Contrato por el Servicio de Agua Potable que acrediten ser jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN, INAPLEN, INAPAM, mayores de 60 años, o personas con discapacidad, pagarán una cuota o tarifa equivalente al 50% del monto total del pago que deban cubrir mensualmente durante el presente ejercicio fiscal; cuando estas personas tengan más de un contrato por dicho servicio, solo se aplicará este descuento en un solo contrato.

ARTÍCULO 50.- El pago de este Derecho, se efectuará de conformidad con las disposiciones normativas y reglamentarias que establezca el Ayuntamiento de Canatlán, Dgo.

ARTÍCULO 51.- El Derecho por el Servicio de Saneamiento, de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el Sistema de Saneamiento de Aguas Residuales y en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Usuarios del Servicio de Drenaje doméstico	Mensual por usuario	$1.00
Usuarios del Servicio de Drenaje comercial e industrial	Por usuario	$1.00

SECCIÓN IX
POR REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR

ARTÍCULO 52.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, serán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U. M. A.
Ejidatarios	Por registro y/o expedición de tarjeta	1
Pequeños Propietarios y Comuneros		1
Propietarios con certificado de Inafectabilidad Ganadera		1
Facturación	Cuota fija por cabeza	1

SECCIÓN X
SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN

ARTÍCULO 53.- Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la Unidad de Medida y Actualización a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U. M. A
Por Legalización de Firmas	Por Documento	1
Expedición y/o Certificación de Constancias de:		
Dependencia Económica	Por Documento	1
Residencia Domiciliaria	Expedición	1
No antecedentes penales	Expedición	1
Aclaratoria	Por Documento	1
Recomendación	Por Documento	1

Factibilidad de servicios	Por Documento	1
Servicio Militar	Por Documento	1
Certificado de situación fiscal	Por Documento	1
Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer Matrimonio	Por Documento	1
Certificación por inspección de actos diversos	Por Documento	1
Constancia por publicación de edictos	Por Documento	3
Constancia emitida por la Unidad de Protección Civil	Por Documento	3
Constancia emitida por la Contraloría Municipal	Por Documento	1
Otros	Por Documento	1

SECCIÓN XI
SOBRE EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 54.- Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U. M. A
Funciones Teatrales	Cuota fija	5
Funciones Cinematográficas	Cuota fija	5
Actividades Deportivas	Cuota fija	5
Actividades de cualquier otra índole que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento	Cuota fija	5
Actividad Económica Comercial	Cuota fija	5
Actividad Económica Industrial	Cuota fija	5
Actividad Económica de Servicios	Cuota fija	5
Ambulantes	Cuota fija	5

SECCIÓN XII
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

ARTÍCULO 55.- Para el cobro de los Derechos por expedición o refrendo de licencias para el comercio, industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

El costo de la o las licencias para personas físicas será:

a) Comerciantes establecidos en predios particulares, pagarán anualmente lo correspondiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U. M. A
Expedición de Licencias para:		
Comercio	Cuota Fija	5
Industria	Cuota Fija	5
Servicios	Cuota Fija	5
Refrendos para :		
Comercio	Cuota Fija	5
Industria	Cuota Fija	5
Servicios	Cuota Fija	5

b) Comerciantes ambulantes (sin ubicación ni horario fijo) pagarán mensualmente lo correspondiente a 1 Unidad de Medida y Actualización

c) Comerciantes ubicados en mercados públicos propiedad municipal pagarán mensualmente lo correspondiente a 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

d) Tianguistas (Lugar destinado al comercio en vía pública) pagarán mensualmente 1.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

e) Comerciantes Temporales o semifijos en la vía pública incluyendo espectáculos pagarán por día laborado a 0.10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
f) Comerciantes fijos instalados en la vía pública para comercializar pagarán por día 0.10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
g) Giros dedicados al servicio a través de oficinas, despachos con instalaciones particulares pagaran anualmente 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
h) Industrias de cualquier giro pagarán anualmente 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Tratándose de personas morales el pago de la licencia será de dos tantos de la tarifa establecida en el artículo anterior.

En caso de pagar la totalidad de manera anticipada en los primeros 30 días del mes de Enero se tendrá derecho a una bonificación del 30%

SECCIÓN XIII
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 56.- Son sujetos del derecho de expedición de licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico, las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12, 13 y 19 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y de conformidad con el siguiente catálogo:

a) Cuotas por servicios a establecimientos autorizados para venta o consumo de bebidas alcohólicas en Unidad de Medida y Actualización:

Giro	Refrendo o Autorización Anual	Cambio de Giro	Cambio de dependiente, trabajador, comisionista, Usufructuario	Cambio de Domicilio
Agencias de Distribución y venta de bebidas embriagantes en envase cerrado	185	50	60	30
Depósito	185	50	60	30
Expendio venta de cerveza	185	50	60	30
Expendio venta de vinos y licores	185	50	60	30
Expendio venta de cerveza, vinos y licores	185	50	60	30
Supermercados con venta de cerveza	185	50	60	30
Supermercados con venta de vinos y licores	185	50	60	30
Supermercados con venta de cerveza, vinos y licores	185	50	60	30
Minisúper con venta de cerveza	185	50	60	30
Minisúper con venta de vinos y licores	185	50	60	30
Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores	185	50	60	30
Restaurant - bar	185	50	60	30
Centro Nocturno	185	50	60	30
Discotecas	185	50	60	30
Cantinas	185	50	60	30
Cervecerías	185	50	60	30
Billares	185	50	60	30
Ladies Bar	185	50	60	30
Fondas	185	50	60	30
Centro Social	185	50	60	30
Espectáculos deportivos y de Diversión	185	50	60	30

Comercialización de Unidades Móviles	185	50	60	30
Ferias o Fiestas Populares	185	50	60	30
Licorerías	185	50	60	30
Porteador	185	50	60	30
Tienda de abarrotes	185	50	60	30
Ultramarino	185	50	60	30
Salones de Baile	185	50	60	30
Balnearios	185	50	60	30

Las tarifas antes descritas se cobrarán individualmente de acuerdo al valor de cada una de ellas. Cuando el contribuyente tramite los dos conceptos se pagarán por acumulado. Cualquier giro no contemplado en la anterior tabla se aplicará la cuota más alta.

b) El valor de la licencia nueva para la venta de vinos y licores será de 2,780 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y la licencia nueva para la venta de cerveza será por 2,100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

c) Las personas físicas o morales que realicen actividades relacionadas con compraventa de bebidas alcohólicas o prestación de servicios relacionados con esta enajenación, pagarán una licencia o refrendo de la misma por cada unidad móvil que realice esta actividad dentro del municipio.

d) Las licencias facilitadas en comodato o bajo cualquier otra figura legal que transmita los derechos de uso de la misma a persona física o moral diferente del titular, cubrirán un 25 % adicional de su licencia.

e) Los pagos totales de refrendo anual que se realicen antes del 31 de enero del año en curso recibirán un descuento del 5% por pronto pago. El plazo máximo para el pago del refrendo es el día 31 de enero del año en curso, en caso de no hacerlo antes de esta fecha se pagarán actualizaciones y recargos, además, será motivo de multa.

f) En el caso de autorizaciones para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico en eventos públicos se cobrará una cuota de 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

g) En los casos en los que el H. Ayuntamiento autorice el cambio de propietario de la licencia, además de cumplir con los requisitos reglamentarios se deberá pagar una cuota de 1,050 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por cada licencia.

ARTÍCULO 57.- En caso de licencias inactivas, pagarán un 50% adicional a las cuotas establecidas.

ARTÍCULO 58.- Se entiende por licencia la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 59.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 60.- Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 61.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 56 de esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 62.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 63.- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

ARTÍCULO 64.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 65.- Serán considerados establecimientos clandestinos todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividades se le sancionará conforme al artículo 68 párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que se señalen otras disposiciones legales.

SECCIÓN XIV
POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 66.- Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

ARTÍCULO 67.- La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagarán derechos, en base al siguiente catálogo de tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U. M. A
Autorización de apertura en días y horas inhábiles:		
Comercio	Por cada hora más de permiso	1
Industria	Por cada hora más de permiso	1
Servicios	Por cada hora más de permiso	1
Venta de bebidas con contenido alcohólico	Por cada hora más de permiso	1

SECCIÓN XV
POR INSPECCION Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 68.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U. M. A
Por vigilancia especial en fiesta con carácter social en general	Por elemento por cada evento	5
Por turno de vigilancia especial en centros deportivos, empresas, instituciones y particulares	Por comisionado	5
Por certificado de no antecedentes penales o policíacos	Por Documento	1
Por otras Certificaciones	Por Documento	1.5

SECCIÓN XVI
POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO 69.- Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U. M. A
1.- Por inspecciones que prevén el Reglamento de Previsión de Seguridad Social;		

a) Certificado médico de salud de las meretrices b) Por el examen médico a elementos de empresas de seguridad privada un monto de	Por evento Por evento	1 1
2.- Por servicios que preste el Departamento de Sanidad Municipal y otros, y	Por evento	1
3.- Por Inspecciones, revisiones y servicios que presten las autoridades Municipales, atendiendo la índole de la prestación respectiva.	Por evento	1

Las cuotas correspondientes por servicios de ecología y control ambiental, serán las siguientes en Unidad de Medida y Actualización:

1.- Por servicios de revisión mecánica y verificación vehicular, como sigue:

a) Vehículos automotores de servicio particular, por semestre pagarán 1.15
b) Unidades de servicio de la administración Pública, por semestre pagarán 1.15
c) Transporte Público Municipal, por semestre pagarán: 1.17

2.- Licencia anuales para descarga de aguas residuales no contaminantes de las empresas al alcantarillado municipal:

a) Microempresas 17
b) Empresas medianas 33
c) Macro empresas 50

3.- Licencia para la transportación de residuos no peligrosos, pagará 17

4.- Licencia de recepción y evaluación de manifestación de impacto ambiental de las empresas:

a) Microempresas 2.7
b) Empresas medianas 7
c) Macro empresas 17

5.- Autorización anual de funcionamiento para las empresas, industrias o comercios que lo requieran, conforme al reglamento municipal de ecología, al Código Municipal del Estado, y a la Ley para la Conservación Ecológica y protección al Ambiente del Estado y demás disposiciones, con las siguientes tarifas:

a) Microempresas 6
b) Empresas medianas 11
c) Macro empresas 17

Para la tipificación del tamaño de las empresas, se utilizarán los criterios que señala la Secretaría de Economía.

6.- Aprovechamiento de minerales no reservados a la Federación o al Estado. 49

7. Autorización anual de permisos para el uso de aguas residuales urbanas 49
Para fincas industriales o agropecuarias.

8.- Las demás que establezca el Ayuntamiento, que no estén comprendidas 33
en los incisos anteriores, que se dicten en materia de protección, preservación o restauración ambiental, y las demás que establezca el reglamento respectivo.

SECCIÓN XVII
POR SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 70.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

I.- Constancias y Certificaciones

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U. M. A
Por expedición de Documentos;	Por Documento	2

Por la realización de trámites catastrales	Por Documento	2
Por Deslinde de Predios;	Por Evento	2
Por Certificación de Trabajos;	Por Evento	2
Por Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500;	Por Documento	4
Por Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:50;	Por Documento	4
Por Servicios de Copiado;	Por Documento	1
Por Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles;	Por Documento	4
Por Servicios en la Traslación de Dominio;	Por Documento	4
Por Servicios de Información;	Por Documento	2
Por Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador;	Por Documento	10
Por los demás que establezca el Reglamento respectivo.	Por Documento	5

II.- Deslindes, levantamientos catastrales y avalúos:
II.1.- Levantamientos catastrales

II.1.1 Terrenos	U. M. A.
Hasta 300 m2 regular	3
Más de 300 hasta 500 m2 regular	4
Más de 500 hasta 750 m2 regular	6
Más de 750 hasta 1,000 m2 regular	8
Más de 1,000 hasta 1,500 m2 regular	10
Más de 1,500 hasta 2,000 m2 regular	12
Más de 2,000 hasta 3,000 m2 regular	16
Más de 3,000 hasta 4,000 m2 regular	20
Más de 4,000 hasta 5,000 m2 regular	24
Más de 5,000 hasta 6,000 m2 regular	28
Más de 6,000 hasta 8,000 m2 regular	32
Más de 8,000 hasta 10,000 m2 regular	36
Más de 1 hectárea hasta 2 hectáreas	50
Más de 2 hectáreas hasta 3 hectáreas	56
Más de 3 hectáreas hasta 4 hectáreas	60
Más de 4 hectáreas hasta 5 hectáreas	64
Más de 5 hectáreas hasta 6 hectáreas	68
Más de 6 hectáreas hasta 8 hectáreas	72
Más de 8 hectáreas hasta 10 hectáreas	80

De tratarse de terrenos irregulares o fuera de la mancha urbana se le aplicará un factor de incremento a las cuotas de un 10% al 30% como máximo.

II.2 Construcciones

Valor catastral	U. M. A
Hasta $100,000.00	3
Más de $100,000.00 hasta $150,000.00	3.5
Más de $150,000.00 hasta $200,000.00	4
Más de $200,000.00 hasta $250,000.00	4.5
Más de $250,000.00 hasta $300,000.00	5
Más de $300,000.00 hasta $400,000.00	5.5
Más de $400,000.00 hasta $500,000.00	6
Más de $500,000.00 hasta $750,000.00	7
Más de $750,000.00 hasta $1’000,000.00	8
Más de $1’000,000.00 hasta $1’500,000.00	10
Más de $1’500,000.00 hasta $2’000,000.00	12
Más de $2’000,000.00	14

De tratarse de terrenos irregulares o fuera de la mancha urbana se le aplicará un factor de incremento a las cuotas de un 10% al 30% como máximo.

II.3 Elaboración de planos (Incluye Impresión tamaño Carta)

Catastral impresa	CUOTA O TARIFA U. M. A
Hasta 200 m2 regular y de una planta	2
Hasta 200 m2 regular y de dos planta	3
De 200 m2 hasta 300 m2 regular y de una planta	4
De 200 m2 hasta 300 m2 regular y de dos planta	5

De tratarse de terrenos irregulares, fuera de la mancha urbana o mayores se le aplicará un factor de incremento a las cuotas de un 10% al 30% como máximo.

II.4 Expedición de Cartografía

Catastral Impresa	CUOTA O TARIFA U. M. A
Carta urbana de 30X24 pulgadas	6
Impresión Tamaño Carta (planos)	2
Impresión Tamaño Oficio (planos)	2

II.5 Avalúos (Valor del Inmueble)

Valor de Mercado	Cuota o Tarifa U. M. A
Hasta $250,000.00	6
Más de $250,000.00 hasta $500,000.00	1.3 al millar
Más de $500,000.00 hasta $750,000.00	1.4 al millar
Más de $750,000.00 hasta $1’000,000.00	1.5 al millar
Más de $1’000,000.00	1.6 al millar

III. Es obligatorio el deslinde de predios en trámites de: fraccionamientos, predios a subdividir o a fusionar o escindir; condominios, fideicomisos y en todas aquellas que la autoridad considere necesario.

IV. Certificación de uso de suelo, de lotes con superficie menor de 200 M²

V. Certificación de uso de suelo, de lotes con superficie menor de 200 M²

a) Conforme a : Unidad de Medida y Actualización

De 1 a 30 lotes	4.58 por lote
De 31 a 60 lotes	9.17 por lote
Más de 60 lotes	11.31 por lote

b) Cada lote con superficie mayor de 200 M², pagara por M².	0.05
c) Por dictamen técnico para propuesta de cambio de uso de suelo y/o	6.11
d) Factibilidad de uso de suelo:	4.58
e) Constancia de compatibilidad urbanística:	0.05 por M²

VI. Certificación de uso de suelo, de superficies mayores de 200 M² no lotificadas, la certificación tendrá un costo de 0.04 por m2

VII. Por refrendo anual de certificación de uso de suelo:

Para licencia de funcionamiento o refrendo de negocios comerciales de Actividades industriales o de servicios, se aplicará la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Unidad de Medida y Actualización
a) Con superficie de 01 a 90 M²	5
b) Con superficie de 91 a 100 M²	10
c) Con superficie de 101 a 200 M²	15
d) Con superficie de 201 a 300 M²	20
e) Con superficie de 301 M² a 10,000 m2	40
f) Con superficie mayor a 1 hectárea, pagara por cada Hectárea	40

VIII. Todos los servicios que no estén contemplados en las anteriores fracciones se analizarán y se realizarán, pagando los derechos correspondientes.

SECCIÓN XVIII
DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES
Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS

ARTÍCULO 71.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U. M. A
I) Por Legalización de Firmas	Por solicitud	De 1 a 5
II) Certificaciones, copias certificadas e informes:		
1. Cotejo o certificación de documentos, por cada hoja	Por Documento	De 1 a 5
2. Certificado e informe, mismo que requiera búsqueda de antecedentes	Por Documento	De 1 a 5
3. Certificado de residencia	Por Documento	De 1 a 5
4. Certificado de residencia para fines de naturalización	Por Documento	De 1 a 5
5. Certificado de regulación de situación migratoria	Por Documento	De 1 a 5
6. Certificado de recuperación y opción de nacionalidad	Por Documento	De 1 a 5
7. Certificado de situación fiscal	Por Documento	De 1 a 5
8. Certificado de dependencia económica	Por Documento	De 1 a 5
9. Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer matrimonio	Por Documento	De 1 a 5
10. Certificación por inspección de actos diversos	Por Documento	11
11. Constancia por publicación de edictos	Por Documento	3.5
12. Constancia de no antecedentes carcelarios	Por Documento	De 1 a 5
13. Constancia o duplicado de cartilla de servicio militar	Por Documento	De 1 a 5
14. Las demás que establezcan las disposiciones legales respectivas		

SECCIÓN XIX
POR LA AUTORIZACION PARA LA COLOCACIÓN
DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS
DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL,
EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 72.- Este derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

Tipo de Anuncio	Instalación U. M. A	Refrendo U. M. A
a.- Instalados o adosados sobre fachadas, muros	1.26 POR M2	0.50 POR M2
b.- Espectaculares de piso, unipolar o de azotea		
Chico (hasta 45 m2)	69.26	31.43
Mediano (de más de 45 m2 a 65 m2	96.80	38.64
Grande (de más de 65 m2)	148.46	60
c.- Colgantes, volados o en salientes sobre la fachada de un predio	3.77	1.25 POR M2
d.- Auto soportados tipo paleta o bandera con poste hasta 15 cms. de diámetro		
Chico (hasta 6 m2)	10.28	2
Mediano (de más de 6 m2 a 15 m2	40.66	10
Grande (de más de 15 m2)	69.77	28
e.- Electrónicos	20.76 por m2 de pantalla	11.82 por m2 de pantalla
f.- Anuncios en medios móviles con límite de ocupación de la vía pública hasta de 6.00 metros lineales, así como por el establecimiento de instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública pagarán	3.76	1.75
g.- Por Inflable	2.40 por día	
h.- Publicidad en unidades del servicio público de transporte municipal en la modalidad de autobús o micro por cada evento o campaña publicitaria con duración de 4 meses por concesión pagarán:	2.77 por m2	
En caso de que la campaña publicitaria se prorrogue por más de un año, la autorización se refrendará anualmente por siempre y cuando se trate de la misma campaña o evento publicitario	1.39 POR M2	
i.- Por la instalación de publicidad en unidades del servicio público de transporte en la modalidad de taxi de tipo canastilla o semi fija, por cada evento o campaña publicitaria, se pagará por concesión con una duración de 4 meses:	1.84	
En caso de que la campaña publicitaria se prorrogue por más de un año, la autorización se refrendará cuando se trate de la misma campaña o evento publicitario	1.01	
Por cambio de imagen de una misma campaña publicitaria siempre y cuando se conserven las dimensiones por metro cuadrado:	0.37	
j.- Licencia por concepto de instalación para anuncios en exhibidores paraderos de autobuses autorizados bajo concesión y convenio con la autoridad municipal a razón de:	30.87	Refrendo de anuncios en exhibidores de paraderos de autobuses autorizados bajo concesión y/o convenio con la autoridad municipal a razón de 2.12 por metro cuadrado
k.- Anuncios temporales por 30 días:		
Volantes	9.15 por cada ciento	
Lonas	0.27 POR M2	
Pendones	0.27 POR M2	
Globos Aerostáticos	9.15 por pieza	
i.- Otros no comprendidos en los anteriores	1.51	0.74

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U. M. A
Anuncios Luminosos	Cuota fija anual	30
Mamparas	Cuota fija anual	24
Pendones	Cuota fija anual	16
Carteles	Cuota fija anual	10

Mantas	Cuota fija anual	10
Otros	Cuota fija anual	30

SECCIÓN XX
POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 73.- El artículo 115, fracción III, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los municipios tendrán a su cargo el servicio de alumbrado público.

Asimismo, el citado artículo, en su fracción IV, establece que los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos y contribuciones de mejoras.

Por tanto, para el cobro del derecho sobre el servicio de alumbrado público, se tomará de base lo siguiente:

a) El hecho imponible (objeto): el servicio de alumbrado público que se preste en los bulevares, avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, parques y jardines y todos aquellos lugares de uso común; derecho, del que todos se favorecen en la misma medida.

b) Sujetos: las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del municipio, que reciban el servicio de alumbrado público.

c) Base imponible: es el costo anual actualizado que eroga el municipio en la prestación del servicio de alumbrado público, entendiéndose por éste, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el municipio en el ejercicio fiscal anterior para brindar este servicio.

   El costo anual actualizado, considera el importe del suministro de energía eléctrica para la prestación del servicio de alumbrado público, y en general, el costo que representa al municipio la instalación, conservación, y operación de la infraestructura del alumbrado público.

   Los ingresos que se recauden por este concepto serán destinados exclusivamente para la prestación del servicio de alumbrado público.

d) Tarifa: La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será resultado de dividir el costo anual actualizado del ejercicio fiscal anterior, erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de sujetos de este derecho y los 12 meses correspondientes a un año.

   Costo anual actualizado = (Importe del suministro de energía eléctrica por alumbrado público pagado CFE + Costo por instalación, conservación, y operación de la infraestructura del alumbrado público) x Factor Inflacionario.

$$Tarifa\ mensual = \frac{\left(\frac{\text{Costo anual actualizado del ejercicio fiscal anterior}}{\text{Sujetos del Derecho}}\right)}{12\ meses}$$

e) Época de pago: El derecho por el servicio público de iluminación, se causará en forma mensual o bimestral y se pagará mediante los recibos que para tal efecto emita la CFE, conforme a la tarifa descrita o su equivalente al bimestre. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho, en el documento que expida la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

ARTÍCULO 74.- En caso de que existan predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la CFE, éstos pagarán la tarifa señalada, en el estado de cuenta por concepto de impuesto predial que para tal efecto emite la Tesorería Municipal, el cual podrá pagarse de forma anual, independientemente de que para tal efecto se tomen como base la tarifa bimestral correspondiente. Estos sujetos deberán pagar en las oficinas que ocupa la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 75.- Para efectos del cobro de este derecho, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración con la Comisión Federal de Electricidad.

CAPÍTULO III
ACCESORIOS

SECCIÓN I
RECARGOS

ARTÍCULO 76.- La falta oportuna del pago de los Derechos establecidos en esta ley causará un recargo de 3% mensual, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

TABLA DE RECARGOS PARA SU APLICACIÓN EN EL AÑO 2022

AÑO	PORCENTAJE DE RECARGO
2020	18
2019	36
2018	54

ARTÍCULO 77.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas sobre la Unidad de Medida y Actualización:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 1 a 150
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 1 a 150
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 1 a 150
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 1 a 150
Emitidas por la Contraloría Interna	De 50 a 100

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por la Presidenta Municipal, Tesorera Municipal o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia. Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la legislación aplicable en cada caso.

Los descuentos serán contenidos en los reglamentos de la materia, para poder otorgar un descuento se harán a criterio únicamente de la presidenta municipal y tesorera municipal por lo que ningún otro funcionario del H. Ayuntamiento podrá realizar un descuento.

ARTÍCULO 78.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

SUBTÍTULO CUARTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I
ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 79.- Son productos los ingresos que se obtengan por las rentas por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquier otro bien que forme parte de la hacienda municipal, hasta por un monto de 0.1 hasta 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización mensual por m^2

SECCIÓN II
POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 80.- Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

SECCIÓN III
POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 81.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

SECCIÓN IV
POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS

ARTÍCULO 82.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por la venta de bienes mostrencos y abandonados.

SECCIÓN V
LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 83.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales.

SECCIÓN VI
FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVA A FAVOR DEL MUNICIPIO
POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE

ARTÍCULO 84.- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la Autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II
PRODUCTOS DE CAPITAL

SECCIÓN I
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES MUNICIPALES

ARTÍCULO 85.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

SUBTÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 86.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de: Multas Municipales; Donativos y aportaciones;

Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona; Multas Federales no fiscales; y No especificados.

SECCIÓN II
MULTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 87.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas sobre la Unidad de Medida y Actualización.

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 1 hasta 150
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 1 hasta 150
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 1 hasta 150
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 1 hasta 150
Emitidas por la Contraloría Interna	De 50 a 100

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por la Presidenta Municipal, Tesorera Municipal o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia. Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la Legislación aplicable a cada caso.

SECCIÓN III
DONATIVOS Y APORTACIONES

ARTÍCULO 88.- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

SECCIÓN IV
SUBSIDIOS

ARTÍCULO 89.- Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

SECCIÓN V
COOPERACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIER OTRA PERSONA

ARTÍCULO 90.- Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al Erario Municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

SECCIÓN VI
MULTAS FEDERALES NO FISCALES

ARTÍCULO 91.- Los Multas Federales no Fiscales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos. Los ingresos que perciba el municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales, por infracciones cometidas por personas físicas o morales y demás sanciones previstas en los ordenamientos aplicables en materia administrativa y fiscal.

I. De 10 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de las siguientes infracciones:

1. Las cometidas por los sujetos pasivos consistentes en:

a) Presentar alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, libros, informes, copias o documentos.

2. Las cometidas por jueces, encargados de registros públicos, notarios, corredores, peritos y en general por los funcionarios que tengan fe pública.

3. Las cometidas por funcionarios y empleados públicos.

4. Las cometidas por terceros.

II. De 20 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a las siguientes infracciones:

1. Las cometidas por los sujetos pasivos.

2. Las cometidas por jueces, encargados de registros públicos, notarios, corredores y en general por los funcionarios que tengan fe pública.

3. Las cometidas por funcionarios y empleados públicos.

4. Las cometidas por terceros, consistentes en:

a) Autorizar o hacer constar documentos, inventarios, balances, asientos o datos falsos cuando actúen como contadores, comisarios, peritos, testigos; y

b) Adquirir, ocultar o enajenar productos, mercancías o artículos a sabiendas de que no se cubrieron los impuestos que en relación con los mismos se hubiera debido pagar.

III. De 100 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en los casos contenidos en las siguientes infracciones cometidas por sujetos pasivos:

La multa señalada en esta fracción se impondrá únicamente en el caso de que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida, de lo contrario la multa será de uno a tres tantos de la misma.

IV. En los casos no comprendidos en el capítulo de derechos por construcción y urbanización, cuando se cometan violaciones graves que pongan en peligro la integridad de las personas o sus bienes, además de las multas correspondientes se aplicará una multa adicional por la cantidad de 17 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

V. Las demás que establezcan las disposiciones legales respectivas.

SECCIÓN VII
NO ESPECIFICADOS

ARTÍCULO 92.- Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos no especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

SUBTÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS
DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 93.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, Constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

810	PARTICIPACIONES	51,687,568.00
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	32,543,021.00
8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	2,041,663.00
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	14,864,850.00
8104	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	773,581.00
8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	1,262,662.00
8106	FONDO ESTATAL	201,791.00

81010	OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS	0.00
81011	RECAUDACION DE ISR POR SALARIOS	0.00
81012	ISR ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES	0.00
840	INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	477,025.00
8401	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	398,276.00
8402	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	78,147.00
8403	IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS	602.00

CAPÍTULO II
APORTACIONES

ARTÍCULO 94.- Serán considerados como aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal las siguientes:

820	APORTACIONES	43,538,518.00
8201	APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO	43,538,518.00
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	21,077,743.00
82012	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	22,460,775.00

CAPÍTULO III
CONVENIO

ARTÍCULO 95.- Por convenios celebrados por el Ayuntamiento, se pagarán las cuotas establecidas en la siguiente tabla:

830	CONVENIO	0.00
8301	SEDESOE	0.00
8302	SEBISED	0.00
8303	MIGRANTES 3X1	0.00
8304	SEDATU	0.00
8305	FONDO DE APOYO A MIGRANTES	0.00
8306	FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO FINANCIERO PARA INVERSION 2018	0.00
8307	BRIGADAS RURALES DE PREVENCION Y COMBATE DE INCENDIOS FORESTALES (SEMARNAT)	0.00
8308	FONDO DE CULTURA	0.00

SUBTÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO

SECCIÓN I
DE LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO

ARTÍCULO 96.- Serán ingresos extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTÍCULO 97.- Tendrán el carácter de ingresos extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 98.- Serán ingresos extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

ARTÍCULO 100.- Serán ingresos extraordinarios los que se obtengan de las expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 101.- Serán considerados como ingresos extraordinarios todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un Ingreso al Municipio.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley y sus Anexos entrarán en vigor el día primero de enero de 2022 y su vigencia será hasta el 31 de diciembre del mismo año, mismos que serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO. Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de diciembre de 1979, continúa suspendido el cobro en forma parcial de los siguientes Impuestos Municipales:

3.-*Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.*
5.-S*obre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.*
6.-S*obre Anuncios.*

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO. En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y Por encontrarse en vigor los Decretos Números 73, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; 77, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis. de fecha 3 de enero de 1993 y 285, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, continúa suspendido el cobro de los siguientes Derechos Municipales:

3..- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.
11.- Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación
12.- Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.
13.- Sobre Empadronamiento.
14.- Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.
15.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.
16.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.
17.- Por Revisión, Inspección y Servicios.

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

QUINTO. En aquellos conceptos en donde esta Ley de Ingresos contempla el cobro en Unidad de Medida y Actualización (UMA), se entenderá que es la vigente al valor actualizado de la UMA que se calculará y determinará anualmente por el INEGI, de conformidad con el artículo 4 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

SEXTO. La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las autoridades fiscales y estatales por virtud de convenios celebrados en base a lo establecido en los artículos 115, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 156 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, seguirá vigente en los términos acordados, en tanto subsistan los referidos convenios.

SÉPTIMO. Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango los recursos financieros que la Secretaría Finanzas del Gobierno del Estado ha considerado para los m unicipios del Estado de Durango, en el Ejercicio Fiscal del año 2022, por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y el Fondo de Infraestructura Social Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente decreto.

OCTAVO. Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2022 y deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio, y a su vez informarlo al Congreso del Estado, a través de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública.

NOVENO. Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor; el cobro de los Derechos Correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuará conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el ayuntamiento.

DÉCIMO El Municipio de Canatlán, Dgo., en caso de no haber dado cumplimiento al Artículo Segundo Transitorio, del Decreto número 422 , expedido en fecha 24 de noviembre de 2020, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número 99 de fecha 10 de diciembre de 2020, que contiene la Ley que Regula Medidas para la Prevención de la Transmisión del VIRUS SARS-COV-2 (COVID-19) en el Estado de Durango, deberá adecuar su reglamentación municipal que corresponda, en un plazo de 15 días a partir de que se publique el presente Decreto.

DÉCIMO PRIMERO. Respecto a los ingresos por concepto de aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta ley de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

DÉCIMO SEGUNDO. El Ayuntamiento de Canatlán, Dgo., cuando así lo considere, podrá enviar iniciativa de reforma a la presente Ley, respecto de los rubros de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Aprovechamientos y/o Productos.

DÉCIMO TERCERO. El Municipio de Canatlán, Dgo., deberá, en los términos que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, dar cumplimiento a las obligaciones que en materia de Armonización Contable establece dicho ordenamiento legal.

DÉCIMO CUARTO. El Municipio de Canatlán, Dgo., deberá dar cumplimiento al decreto número 676, de fecha 31 de agosto de 2021, y publicado en el Periódico Oficial número 77 de fecha 26 de septiembre de 2021, a más tardar el 31 de marzo de 2022, relacionado con el Servicio del Derecho Público de Iluminación, para ello deberá tomar en consideración lo contemplado en la sección correspondiente al Servicio Público de Iluminación de la presente Ley.

DÉCIMO QUINTO. En cuanto la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado de Durango, publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, las participaciones y aportaciones correspondientes a los municipios, el Municipio de Canatlán, Dgo., deberá realizar las adecuaciones a la Ley de Ingresos y modificaciones al presupuesto de Egresos, por lo que deberá considerar un importe en el rubro 15000 OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS – 15201 INDEMNIZACIONES.

DÉCIMO SEXTO. Una vez publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el decreto número 08 de fecha 18 de noviembre de 2021, que contiene adición del artículo 62 Bis al Código Fiscal Municipal, relativa al programa de subsidios para la escrituración, la Presidenta y/o Presidente Municipal, durante el mes de marzo podrá otorgar subsidios que podrán ser hasta de un 80% en el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, de Avalúo y demás trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular, así como de terrenos populares, de acuerdo a las características que se contienen en la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango; así como en los gastos respectivos de ejecución, multas y recargos, atendiendo a que estos beneficios se otorgarán únicamente al propietario de una sola vivienda.

DÉCIMO SÉPTIMO. En cuanto se publique el decreto número 10 de fecha 18 de noviembre de 2021, y que la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado de Durango, publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, las participaciones y aportaciones correspondientes a los municipios, el Municipio de Canatlán, Dgo., deberá contemplar al menos el 1% de sus ingresos de libre disposición en el rubro 16000 PROVISIONES DE CARÁCTER LABORAL, ECONÓMICO Y SOCIAL, destinado a laudos laborales.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 06 (seis) días del mes de diciembre del año de 2021 (dos mil veintiuno).

LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO
Y CUENTA PÚBLICA

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
PRESIDENTA

DIP. LUIS ENRIQUE BENITEZ OJEDA
SECRETARIO

DIP. CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA
VOCAL

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ
VOCAL

DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ
VOCAL

DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA
VOCAL

DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ
VOCAL

ANEXO UNO
EMANADO DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE INGRESOS MUNICIPALES PARA EL EJERCICIO DE 2022 MEDIANTE FACULTAD REGLADA RELATIVA A LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, A CONTINUACIÓN, SE ESTABLECEN LAS BASES Y TASAS CORRESPONDIENTES.

CAPITULO I
POR SERVICIO DE AGUA Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 1.- Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos del 125 al 127 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, estarán sujetos a las bases y tarifas que contenidas en este Anexo uno y parte integrante de la Ley de Ingresos del Municipio de Canatlán, Durango para el ejercicio de 2022.

ARTÍCULO 2.- El servicio de agua potable y alcantarillado que presten los organismos operadores de agua potable alcantarillado será en base al artículo 28 de la Ley de Aguas para el Estado de Durango y comprenderá:

I.- Explotación, captación, conducción y distribución;
II.- Vigilancia, mantenimiento y operación de las fuentes de abastecimiento e instalaciones correspondientes;
III.- Recaudación por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.
IV.- Imposición y aplicación de sanciones por infracción a disposiciones vigentes y a la Ley de Aguas para el Estado de Durango, así como a las normas vigentes de Protección al Ambiente en Materia de Control de Contaminación del Agua Residual del Sistema Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y saneamiento del municipio de Canatlán, Dgo.; y
V.- Las demás atribuciones que fijen las Leyes.

Las obras de explotación, captación, conducción, distribución de agua potable y alcantarillado para el servicio público se realizarán de acuerdo con las necesidades del propio servicio y con sujeción a las leyes y reglamentos relativos.

La vigilancia, mantenimiento y operación de plantas potabilizadoras, fuentes de abastecimiento e instalaciones correspondientes, así como los servicios de distribución de agua potable y alcantarillado.

ARTÍCULO 3.- Estarán obligados a surtirse y contratar el servicio de agua potable y a utilizar la red de drenaje del servicio público:

I.- Los propietarios o poseedores de predios edificados, quiénes solicitarán y contratarán la instalación del servicio, salvo lo dispuesto en la fracción II de este Artículo;
II.- Los propietarios o usufructuarios de giros mercantiles, de servicios, e industriales, los servicios públicos se proporcionarán en atención al Artículo 6 de esta Ley que, por su naturaleza o de acuerdo con las leyes y reglamentos, estén obligados al uso de agua potable;
III.- Los propietarios o poseedores de predios no identificados en los que, conforme a las leyes y reglamentos, sea obligatorio hacer uso de agua potable; y
IV.- Los poseedores de predios, cuando la posesión derive de contratos de compra-venta que los propietarios se hubieran reservado el dominio del predio.

ARTÍCULO 4.- Los obligados a surtirse de agua del servicio público, deberán de contratar los servicios y solicitar la instalación de la toma y descarga sanitaria respectiva:

I.- Dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se notifique que se ha instalado la infraestructura para la prestación del servicio público en la calle en que se encuentren sus predios, giros o establecimientos; y
II.- Antes de iniciar edificaciones sobre predios que carezcan del servicio de agua potable y alcantarillado.

ARTÍCULO 5.- Cuando no se cumpla la obligación que establecen los incisos anteriores, independientemente de las sanciones que procedan, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado instalara la toma, y su costo se hará efectivo por medio del procedimiento económico-coactivo.

Cuando, de igual forma, sin contrato de los servicios los obligados instalen tomas de agua potable y descargas a la red de alcantarillado de sus predios, además de las sanciones que proceden, se interpondrá demanda por daño a la infraestructura pública municipal.

ARTÍCULO 6.- El Municipio a través del Organismo Operador tendrá a su cargo, en función de la disponibilidad del agua potable y factibilidad de los servicios, dotar del servicio público de agua potable y alcantarillado de acuerdo con el Artículo 3 fracción II, a los siguientes giros:

I.- Mercantiles;

II.- de servicios;
III.- industriales;
IV.- educativos;
V.- de investigación; y
VI.- así como todo aquel, deba surtirse de Agua Potable que no se destine para consumo doméstico.

ARTÍCULO 7.- Para cada predio, giro o establecimiento mercantil o industrial se requiere contrato individual. Los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos mercantiles o industriales a que se refieren los artículos 3 y 4 de esta Ley, están obligados a solicitar la instalación de la toma respectiva en función del estudio de factibilidad correspondiente.

ARTÍCULO 8.- Para los efectos del Artículo anterior, el Organismo Operador de agua potable y alcantarillado en caso de duda determinara si se trata de uno o de varios predios, giros o establecimientos.

ARTÍCULO 9.- Para el cumplimiento de lo que previene el Artículo anterior se considerará como un solo predio aquel respecto del cual concurran las siguientes circunstancias:

I.- Que pertenezcan a una sola persona física o moral o que si pertenecen a varias la propiedad sea pro indiviso;
II.- Si se trata de un predio edificado que los diversos departamentos, viviendas o locales de que se componga por su distribución y uso revelen claramente la intención de construir con ellos un solo edificio, o si son varios edificios, que tengan patio u otros servicios comunes;
III.- Si se trata de un predio no identificado, que no se encuentre dividido en forma que haga independientes unas partes de otras; y
IV.-Todas las demás circunstancias análogas a las señaladas que revelen que se trata de un solo predio. Las accesorias no se considerarán como predios distintos, aunque carezcan de comunicación directa con el resto del edificio de que formen parte; pero si en ellas se establecen giros que conforme a la Ley deban surtirse de agua potable del servicio público, será obligatoria la instalación de la toma correspondiente.

ARTÍCULO 10.- Se considerará como un solo giro o establecimiento aquel que llene los siguientes requisitos:

I.- Que pertenezcan a una sola persona, física o moral o a varias pro indiviso;
II.-Que sus diversos locales estén comunicados entre sí, las comunicaciones sean necesarias para su uso y no tengan simplemente por objeto hacer aparecer que existe relación de dependencia entre ellos;
III.-Que el objeto de la empresa sea la explotación de una sola industria o comercio o que, siendo varios, sean de naturaleza similar y complementarios unos de otros, siempre que si se trate de giros cuyo funcionamiento este reglamentado se hallen por una misma licencia;
IV.- Que este bajo una sola administración; y
V.- Que existan todas las demás circunstancias análogas a las señaladas, que demuestren que se trata de un solo giro o establecimiento.

ARTÍCULO 11.- Cuando se trate de carpas, de espectáculos o diversiones públicas, las oficinas facultadas para autorizar su establecimiento comunicaran al Departamento Municipal de Agua y Alcantarillado o el organismo análogo de la licencia correspondiente expresando el término de su duración.

ARTÍCULO 12.- De toda manifestación de apertura, traspaso, traslado o de clausura de giros o establecimientos obligados a abastecerse de agua potable del servicio público, deberá enviarse copia al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado dentro de los diez días siguientes a la fecha en que tenga lugar la apertura, traspaso, traslado o clausura.

Así mismo para los predios de uso doméstico cuando estos se enajenen, traspase, la obligación será de los notarios públicos o autoridad municipal correspondiente para la emisión de carta de no adeudos por servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

ARTÍCULO 13.- Al establecer el servicio público de agua potable se notificará por medio de oficio, con acuse de recibo a los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos mencionados en los artículos de este mismo Capítulo, ubicados en la zona abastecida a efecto de que cumplan con lo dispuesto en el artículo 7. La notificación, surtirá efectos a partir del día siguiente a aquel en que se haya recibido el oficio respectivo.

CAPITULO II
TARIFAS DE COBRO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

ARTÍCULO 14.- La prestación del servicio de agua potable y a que se refiere este Capítulo causará derechos conforme a las siguientes tarifas:

A).- TARIFA DOMESTICA.
El cobro de agua potable para uso doméstico se hará conforme a las siguientes bases:

1º.- En el Municipio de Canatlán, Durango; la tarifa mínima de servicio no medido será del 2.75 por ciento de la Unidad de Medida y Actualización mensual; sólo en el caso de usuarios de ingresos económicos de subsistencia por solidaridad social, se harán cobros de acuerdo a sus condiciones socioeconómicas familiares, que deberán ser previamente comprobadas en forma individual.

2º.- Tomando como base el cobro por metro cúbico consumido, se establecen los siguientes rangos y zonas y el valor del mismo se incrementará de acuerdo a la siguiente tarifa:

RANGO DE M3 CONSUMIDOS	% EN NÚMERO DE VECES EN RELACIÓN AL U. M. A MENSUAL	
URBANA	RURAL	
0 hasta 10	.0037	0 hasta 12 .00301
11 “ 20	.0038	13 25 .00271
21 “ 30	.0039	26 45 .00278
31 “ 40	.0041	46 9999 .00287
41 “ 50	.0041	
51 “ 60	.0043	
61 “ 70	.0046	
71 “ 80	.0049	
81 “ 90	.0052	
91 “ 100	.0057	
101 “o más	.0070	

El cobro de la tarifa mínima multiplicado por el límite superior y se aplicara en el caso de todo consumo doméstico de agua que quedo dentro del primero de los rangos Sólo en el caso de usuarios de ingresos económicos de subsistencias que gocen de este servicio por solidaridad social, y tomando como base el cobro por metro cúbico consumido. Se establecen los siguientes rangos y zonas, y el valor del mismo se incrementará de acuerdo a la siguiente tarifa:

RANGO DE M3 CONSUMIDOS	% EN NÚMERO DE VECES EN RELACIÓN AL U. M. A MENSUAL	
Domestica	Conurbana	
0 Hasta 10	.0023	.0031
11 “ 20	.0023	.0022
21 “ 30	.0023	.0023
31 “ 40	.0024	.0024
41 “ 50	.0025	.0024
51 “ 60	.0025	.0025
61 “ 70	.0027	.0027
71 “ 80	.0028	.0028
81 “ 90	.0029	.0029
91 “ 100	.0031	.0031
101 “o más	.0039	.0047

3º.- El cobro de la tarifa mínima multiplicado por el límite superior y se aplicara en el caso de todo consumo doméstico de agua que quedo dentro del primero de los rangos.

4º.- A los usuarios del servicio de agua potable que no cuenten con el de drenaje, se les deducirá el 15% del monto del cobro mensual del servicio de agua potable.

5º.- En el predio o finca que no se cuente con aparato medidor para determinar el consumo mensual de agua potable, se cobrara la cuota fija que el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado establezca, tomando en cuenta la ubicación del predio, el número de habitantes y el estudio socio-económico que al efecto se realice, pero nunca será menor de 10 M3. Aplicando la tarifa en vigor.

6º.- Cuando el porcentaje de incremento al Unidad de Medida y Actualización sea menor que el incremento relativo a las tarifas eléctricas se justificará el cambio de las tarifas de agua con base en la diferencia resultante.

B).- TARIFAS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTADORES DE SERVICIOS:
El cobro de las tarifas de consumo comercial e industrial se hará conforme a las siguientes bases:
I.- Las relaciones usuario y organismo administrador y operador de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado, deberán ajustarse a las disposiciones de esta Ley y de la de Aguas para el Estado de Durango;
II.- Respecto al consumo de agua en esta categoría, se establecen los siguientes rangos, cuyo cobro del servicio se hará por metro cúbico consumido y sobre la base de que el valor del mismo se incrementara entre rangos de acuerdo a la tabla siguiente:

RANGOS DE M3 CONSUMIDOS	% EN NÚMERO DE VECES EN RELACIÓN AL U. M. A MENSUAL.
Urbanas Comercial Industrial publica	
0 hasta 10	.0082 .01547 .0049
11 " 20	.0083 .01411 .0049
21 " 30	.0085 .01416 .0050
31 " 40	.0087 .01733 .0053
41 " 50	.0089 .01734 .0054
51 " 60	.0089 .01735 .0056
61 " 70	.0095 .01819 .0060
71 " 80	.0100 .01820 .0063
81 " 90	.0106 .01821 .0067
91 " 100	.0113 .01822 .0073
101 " o más	.0141 .02554 .0091
Rural Comercial Industrial	
0 hasta 50	.03943 .06900
51 100	.00866 .01419
101 200	.00945 .01498
201 300	.01025 .01577
301 9999	.01100 .01655
Rural Comercial Especial	
0 hasta 20	.00867
21 50	.00472
51 75	.00511
76 100	.00551
101 200	.00629
201 300	.00709
301 9999	.00788

III.- El cobro de la tarifa mínima multiplicado por el límite superior y procederá en el caso de todo consumo comercial e industrial que quede comprendido en el primero de los rangos que se establecen en esta categoría;
IV.- Cuando el porcentaje de incremento al Unidad de Medida y Actualización sea menor que el incremento relativo a las tarifas eléctricas se justificará el cambio de las tarifas de agua con base en la diferencia resultante;
V - Si la industria o comercio arroja sustancias dañinas al sistema de Alcantarillado, no se suministrará servicios de agua potable independientemente de la aplicación de sanciones y reparación del daño a que quede sujeto el infractor, en tanto no instale su Planta Trabajadora de Aguas Residuales;
VI.- Los usuarios que dispongan de toma de agua de 38 mm. (1 1/2") o más cubrirán como cargo mínimo mensual el importe equivalente a 200 M3; aun cuando no se registre consumo alguno;
VII- Los usuarios que hagan uso del servicio de descarga por tener una fuente de abastecimiento de agua propia, deberán pagar el 30 por ciento del equivalente al M3 extraído a razón de la tarifa industrial establecida por el Organismo Operador; y
VIII.-Para realizar el pago del inciso anterior, los usuarios estarán obligados a instalar macro medidores en sus fuentes de abastecimiento, con el objeto de que personal del Organismo Operador, pueda medir mensualmente su consumo.

C. TARIFA DE DERECHOS DE FACTIBILIDAD QUE DEBERÁN PAGAR LOS FRACCIONADORES COMERCIOS E INDUSTRIAS O PRESTADORES DE SERVICIOS.

En el municipio de Canatlán, Dgo. Se causará el derecho de factibilidad por la prestación del servicio de agua potable.

1°.- La prestación del servicio de agua potable a los fraccionadores, que no puedan garantizar la existencia de una fuente de abastecimiento de agua potable para servir al fraccionamiento o condominios que sea suficiente a juicio del organismo operador causarán derechos de factibilidad conforme lo siguiente:

2°.- El fraccionador pagará por derecho de factibilidad en función de la memoria de cálculo en litros por segundo con la siguiente clasificación:

1.- Vivienda Económica	$125,000.00 l/s
2.- Vivienda Media	$150,000.00 l/s
3.- Vivienda Residencial	$200,000.00 l/s

Por cada una de las viviendas que se vayan a construir en el fraccionamiento de que se trate, la clasificación de vivienda está en función de lo que establece la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango.

3°.- El fraccionador antes de construir las viviendas deberá presentar la solicitud del servicio de agua potable al Organismo Operador, debiendo anexar los siguientes documentos u otros que sean necesarios a juicio del organismo.

a) plano de localización del predio a fraccionar.

b) plano de lotificación del fraccionamiento.
c) planos de la red de distribución de agua potable red de drenaje, y de descargas pluviales.

4°.- La factibilidad se otorga en forma integral para el desarrollo total del fraccionamiento en apego estricto a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Durango estableciendo, el fraccionamiento lote y manzana, y tendrá una vigencia de un año, contando a partir de la fecha de pago, las factibilidades no aplicadas dentro de su vigencia, tendrán un ajuste que incrementará su valor al costo de la factibilidad vigente en la fecha en que se apliquen.

5º.- El Departamento de Desarrollo Urbano del Municipio, no otorgara la licencia de construcción correspondiente a fraccionadores, sin antes acreditar el pago por concepto de factibilidad.

6º.- El Fraccionador pagara por concepto de supervisión, sobre la realización del proyecto de memoria descriptiva, a razón del 5% del costo de la factibilidad.

7º.- Así mismo el Fraccionador pagara los derechos de agua para construcción a razón de $300.00 por vivienda.

8°.- El pago de la factibilidad para comercios, industrias y prestadores de servicios será de acuerdo a la siguiente tarifa:
a).- USUARIOS QUE NO UTILIZAN EL AGUA EN PROCESO volumen consumido número de veces de la Unidad de Medida y Actualización mensual
0 20 2.00
21 30 2.50
31 50 3.00
51 75 4.00
76 100 10.00
101 en adelante 20.00
b).- USUARIOS QUE UTILIZAN EL AGUA EN SU PROCESO. volumen consumido número de veces de la Unidad de Medida y Actualización mensual
0 50 6.00
51 75 8.00
76 100 10.00
101 en adelante 40.00 l
6°.- Para volúmenes de consumo mayores a los 101 m3 el costo de la factibilidad se determinará en litros por segundo, con un costo por litro de 40 veces el valor diario el importe de la Unidad de Medida y Actualización mensual.

D.- TARIFA DE DERECHOS CONEXIÓN DE AGUA POTABLE DOMÉSTICA, COMERCIAL E INDUSTRIAL.

1°.- Los derechos de conexión para el servicio de agua potable son los siguientes:
SERVICIO MEDIDA
AGUA ½"
AGUA 3/4"
AGUA 1"
AGUA 2"
DRENAJE 6"
COLONIAS DE SUBSISTENCIA SOCIAL
DERECHOS 314.78 708.25 1344.15 5376.62 185.17
INTERES SOCIAL (LOTES MENORES A 200 MTS.) INFONAVIT, FOVISSSTE
DERECHOS 398.10
895.71 1699.64 6798.57 231.46
RESIDENCIAL
DERECHOS 555.50 1249.87 2372.81 9491.23 462.91
COMERCIAL
DERECHOS 1296.14 2916.32 5533.81 22135.25 648.08
INDUSTRIAL
DERECHO 1851.64 4166.19 7905.47 31621.87 926.44
OTROS (PRIV. Y EDIFICIOS)
DERECHO 1203.56 2708.00 5138.51 20554.04 1203.56

2°.- Los derechos de conexión para el servicio de agua potable de 3” el doble del costo de la de 2”, para la de 4” el doble del costo de la de 3”, y así sucesivamente.

3°.- por concepto de otros servicios los cobros y cargos serán como sigue:
COSTO SOLICITUD DE INSPECCION DE SERVICIOS 20.00

DEPOSTIO EN GARANTÍA DE SERVICIOS			
POPULAR E INTERÉS SOCIAL, RESIDENCIA Y OTROS	NO		
COMERCIAL 3 MESES CONSUMO			
INDUSTRIAL 3 MESES CONSUMO			
POR CAMBIO DE NOMBRE DE USUARIO EN RECIBO			
DOMÉSTICO			20.00
COMERCIAL E INDUSTRIAL			50.00
CONTRATOS (DERECHOS)			
DOMESTICO SERVICIO MEDIDO		575.00	
CUOTA FIJA (solo agua)			450.00
CUOTA FIJA (solo drenaje)		350.00	
COMERCIAL			900.00
INDUSTRIAL			1305.00
OTROS CARGOS			
CARTA DE NO ADEUDO			25.00
CANCELACIÓN DE SERVICIO DOMESTICO		NO	
CANCELACIÓN DE SERVICIO COM. E INDUSTRIAL	NO		
DUPLICADO			5.00
INSTALACIÓN DE CUADRO		380.00	
VENTA DE AGUA			
TRATADA		5.00 M3	
BLANCA	20.00 M3		
POR RECONEXION DE SERVICIOS			
NICLE	41.00		
BANQUETA		185.00	
DESCARGA		350.00	
VÁLVULA DE SEGURIDAD	NO		
CARGO POR REPOSICION DE MEDIDOR	480.00		
VÁLVULA DE SEGURIDAD	NO		

CAPITULO III
NORMATIVA ESPECIAL

ARTÍCULO 15.- La recaudación total de los derechos que establece este capítulo se convertirá exclusivamente en la prestación de los servicios de agua potable, por conducto del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado y en ningún caso podrá ser destinado a otro fin distinto.

ARTÍCULO 16.- Los derechos por servicio de agua que se causen en los casos en que exista aparato medidor, se pagarán mensualmente.

ARTÍCULO 17.- Para las nuevas tomas que se instalen causarán los derechos que esta Ley establece desde la fecha en que se haga la conexión que permita hacer uso del líquido.

ARTÍCULO 18.- En el caso de edificios y privadas, cada departamento, vivienda o local pagarán los derechos de acuerdo con el aparato medidor que se instale en cada uno de ellos y además cubrirán por medio de la administración del edificio la cuota que proporcionalmente les corresponda por el consumo del agua que se haga para el servicio común del propio edificio. De este último pago responden solidariamente los propietarios y en consecuencia por su adeudo se podrá embargar la totalidad del inmueble, mientras no se instalen aparatos medidores, la cuenta se cobrara conforme a lo dispuesto en las tarifas de cobro, quedando el pago a cargo de la administración del edificio.

ARTÍCULO 19.- Cuando un edificio construido que tenga instalada una sola toma de agua pase el régimen de propiedad en condominio, Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado podrá autorizar, si no existe inconveniente que la totalidad del edificio siga surtiéndose de agua de dicha toma, eximiendo a los propietarios de cada piso, departamento, vivienda o local de instalar aparato medidor individual.

ARTÍCULO 20.- Son contribuyentes de los derechos por servicio de agua:
I.- Los propietarios de los predios en que estén instaladas las tomas;
II.-Los poseedores de predios:
1.- Cuando la posesión se derive de contratos de promesa de venta o de contratos de compra-venta con reserva de dominio, mientras estos contratos estén en vigor y no se traslade el dominio del predio.
2.- Cuando no exista el propietario los usufructuarios del predio.
III.- Los arrendatarios de predios o locales que tengan servicio de agua potable.

ARTÍCULO 21.- Los propietarios o poseedores de giros mercantiles e industriales, cualesquiera que estos sean, deberán garantizar por medio de depósito y antes de la instalación de la toma de agua, y el importe del aparato medidor y de los derechos por el servicio de agua correspondientes a tres meses para cuyo efecto se aplicará la tarifa que establece el Artículo 155 de la obligatoriedad del servicio. En caso de que dejen de pagar tres meses consecutivos se podrá proceder a la clausura del giro o establecimiento.

ARTÍCULO 22.- Tienen responsabilidad objetiva para el pago de los derechos que establece este Capítulo; las personas que adquieran predios o establecimientos respecto a los cuales exista adeudo por este concepto, causado con anterioridad a la adquisición.

ARTÍCULO 23.- Cuando no se pueda determinar el consumo de agua en virtud del desarreglo del medidor por causas no imputables al propietario, poseedor, arrendatario, o encargado del predio, giro o establecimiento, los derechos por el servicio de agua se cobrarán promediando el importe de los causados en los tres meses inmediatos anteriores; si por la reciente instalación del medidor no se han causado datos en los tres meses anteriores, el servicio se causará de acuerdo con la cuota fija establecida en el artículo 155 de las cuotas del servicio.

ARTÍCULO 24.- Cuando no pueda verificarse el consumo por desarreglo en los medidores causado intencionalmente por el Propietario o encargado del predio, giro o establecimiento, o por motivos imputables a ellos, los derechos por el servicio de agua se cobrarán en la forma que fija el artículo anterior pero se duplicaran las cuotas sin perjuicio de que se impongan las sanciones que procedan.

ARTÍCULO 25.- Para los efectos del artículo anterior se presumirá que los arreglos (desarreglos) del medidor fueron causados intencionalmente por el propietario, cuando este habitará el predio en que aquel se encuentre instalado, si el predio está ocupado por personas distintas, ya sea a título gratuito o en virtud de arrendamiento, el desperfecto será imputable al propietario y se aplicará lo dispuesto en la fracción III de los derechos de anexión.

ARTÍCULO 26.- Si el medidor fuere dañado o destruido intencionalmente el costo de la reparación o reposición del mismo será a cargo del contribuyente de los derechos del servicio.

CAPITULO IV
DEL SERVICIO Y SUS VERIFICACIONES

ARTÍCULO 27.- La verificación del consumo de agua del servicio público en los predios, giros o establecimientos que lo reciban se hará por medio de aparatos medidores de acuerdo a lo siguiente:

a).- Los aparatos medidores solo podrán ser instalados por el personal oficial previa la verificación de su correcto funcionamiento y retirados por el mismo personal cuando hayan sufrido daños, funcionen defectuosamente o exista cualquier otra causa justificada que amerite el retiro;
b).- Instalados los aparatos medidores, solo podrán ser retirados o modificada su instalación por los empleados autorizados por el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado.
Los propietarios y ocupantes por cualquier título, de los predios, giros o establecimientos donde se instalen aparatos medidores, serán solidariamente responsables de estos;
c).- Los que por cualquier título ocupen predios, giros o establecimientos en donde se encuentren instalados aparatos medidores, estarán obligados a permitir su examen en todo tiempo;
d).- La lectura de los medidores para determinar el consumo de agua en cada predio, giro o establecimiento se hará por Periodos de 26 a 36 días;
e).- Tomada la lectura del medidor el empleado que lo haya verificado formulará una nota oficial y en ella anotara los datos siguientes:
I.- Número de cuenta con la que está empadronada la toma de agua;
II.- Lectura anterior;
III.- Lectura actual; y
IV.- Consumo registrado por el aparato medidor.
f).- Cuando el usuario no esté conforme con el consumo expresado por el lecturista en la nota oficial a que se refiere el artículo anterior, podrá inconformarse ante el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado respectivo, dentro del mes en que deba de efectuar el pago correspondiente al consumo objetado. Si la inconformidad no se presenta dentro de este plazo la lectura quedara firme para todos los efectos;
g).- El lugar en que se encuentre instalado un aparato medidor deberá estar completamente libre de obstáculos a fin de que en todo tiempo, sin dificultad, pueda inspeccionarse o cambiarse;
h).- Cuando el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado tenga conocimiento de que se ha infringido lo dispuesto en el artículo anterior, fijara un plazo que no excederá de 30 días al propietario u ocupante del Predio, giro o establecimiento

en que se encuentre instalado el aparato medidor, para que en ese tiempo se dé cumplimiento a lo que dispone dicho artículo y de no hacerse así se impondrá la sanción correspondiente;
i).- Cuando al practicarse una inspección se advierta que el aparato medidor presenta algún daño, o que funcione irregularmente, el inspector dará aviso al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado para que proceda a su reparación.

Los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos en que se hayan instalado aparatos medidores, así como sus encargados u ocupantes, tienen la obligación de poner en conocimiento al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado, todo daño o desarreglo del medidor;

j).- Cuando se tenga conocimiento de daños o desarreglo de un medidor, se ordenará que sea substituido;

k).- Una vez desconectado el aparato medidor, se tomarán las medidas necesarias a fin de que se conserve en el mismo estado y se depositara en los talleres del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado, entre tanto se verifiquen las pruebas sobre su funcionamiento, cuando estas sean necesarias;

l).- Las pruebas relativas al funcionamiento de un aparato medidor se harán con citación del interesado si es que hubiere objetado la medición del consumo;

m).- En el caso que se refiere el inciso anterior, realizadas las pruebas se levantará acta en la que se hará una revisión de las mismas y de los resultados obtenidos, en vista de los cuales los peritos del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado determinarán si el aparato funciona correctamente, y en caso contrario describirán los desperfectos que tengan y, sus causas probables, y si es posible, expresaran si estos desperfectos fueron causados intencionalmente o fueron causados por alguna imprudencia o del desgaste natural producido por el uso, deberán fijar en todo caso el monto de la reparación del medidor.

En seguida se hará constar las observaciones que deseen hacer los interesados, sus representantes, o los peritos que las asesoren, si concurrieran, así como su opinión relativa a los mismos puntos que se refiere el dictamen oficial. El acta será firmada por las personas que intervengan en ella. El importe de los daños causados a los aparatos medidores se regulara atendiendo el costo real de la reparación o situación en su caso, más los gastos realizados; y

n).- En vista del acta a que se refiere el artículo anterior, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado resolverá si el medidor ha funcionado y si por lo mismo, deben regir o no los consumos registrados aprobando o modificando en su caso, el monto del importe de la reparación del medidor, esta resolución deberá notificarse al interesado y a la Oficina Recaudadora correspondiente para los efectos de esta Ley, en su caso, y del pago del Importe de la reparación del aparato, así como para la modificación del empadronamiento, cuando proceda.

ARTÍCULO 28.- Dentro de los plazos fijados en el artículo 4 de la obligación de surtirse de agua y utilizar la red de drenaje, los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos, obligados a hacer uso de agua potable del servicio público o sus legítimos representantes deberán presentar un escrito solicitando la instalación de la toma y descarga correspondiente, en dicho escrito se hará constar:

I.- Nombre y domicilio del solicitante, y carácter con que se promueva;
II.- Nombre y domicilio del propietario del predio, giro o establecimiento y ubicación de este;
III.- Nombre de las calles que limiten la manzana en que se halla ubicado el predio, giro o establecimiento;
IV.- Distancia de Lugar donde haya de instalarse la toma (eje de la toma), a la esquina más próxima expresando cual es esta;
V.- Destino del predio o naturaleza y nombre, si lo tiene del giro o establecimiento de que se trate;
VI.- Clase de servicio que se solicite; y
VII.- Fecha y firma del solicitante.

En la misma solicitud la oficina correspondiente, hará constar si el número que en ella se señala, el predio para el que solicita la instalación de la toma es el que oficialmente le ha sido fijada.
a).- Presentada la solicitud, se practicará la inspección oficial, al predio, giro o establecimiento de que se trata dentro del término de 5 días contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud, con el objeto de comprobar la veracidad de los datos proporcionados;

b).- Si de la inspección practicada no aparece inconveniente legal o técnico para la instalación de la toma, el Departamento Municipal de Agua y Alcantarillado o el organismo análogo formulara el presupuesto del material del pavimento, y lo comunicara al interesado dentro de los 10 días siguientes en la fecha en que se formule para que dentro del término de quince días contados a partir de la fecha al que quede notificado del presupuesto cubra su importe en la caja del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado;

c).- Comprobando el pago del importe del presupuesto, a que se refiere el inciso anterior, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado ordenara la instalación de la toma que se llevará a cabo dentro de un plazo razonable;

d).- Para la instalación de las tomas de agua, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado cobrara derechos, cuyo importe será el de los presupuestos de gastos a esas instalaciones conforme a la tarifa correspondiente;

e).- Tratándose de tomas solicitadas para giros o establecimientos ubicados en puestos semifijos, accesorias de mercados locales pertenecientes a predios, exentos legalmente del pago de derechos por el servicio de agua potable, deberán otorgarse como requisito previo para su instalación la garantía que establece el inciso "b" de este Artículo;

f).- Las tomas deberán de instalarse precisamente frente a las puertas de entrada de los predios, giros o establecimientos y los aparatos medidores en el interior junto de dichas puertas, en forma que sin dificultades se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo las puertas de funcionamiento del aparato a su cambio; Cuando por causa de fuerza mayor o por circunstancias especiales el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado encuentre conveniente para que se instale en cualquier lugar del predio pero lo más próximo a la puerta de entrada a manera de facilitar su instalación y revisión;

g).- Instalada la toma y hecha la conexión respectiva, se comunicará a la oficina del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado la fecha de dicha conexión para la apertura de la cuenta, así como al propietario del predio, giro o establecimiento de que se trate;

h).- Cuando tengan que efectuarse tomas de construcción y de reconstrucción de un edificio, o cuando por cualquier otra causa se haga modificar la instalación para el servicio de agua, los interesados deberán solicitar previamente el cambio de lugar de la toma, expresando las causas que lo motivaron y fijando con toda precisión el lugar en que este instalada y en el que deba quedar. Si con la modificación no se infringen las disposiciones de esta Ley, se ordenará el cambio de la toma el que deberá hacerse por el Personal Oficial a costa del Interesado;

i).- En los casos en que proceda la supresión de una toma, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, el interesado lo solicitara al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado expresando las causas en que se funde. La toma será suprimida dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se solicitó. La fecha de la supresión de la toma se comunicará dentro de los 3 días siguientes en que se reciba la solicitud;

j).- En los casos de clausura, traspaso o traslado de un giro mercantil o industrial o de cambio de negocio, el propietario del giro deberá manifestarlo al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado y a la Oficina Recaudadora para que hagan las anotaciones procedentes, en el Registro y Padrón. Recibido el aviso se procederá en su caso en la forma en que dispone el inciso anterior; y

k).- Cuando el propietario de un Predio no cumpla con la obligación que se señala en el inciso anterior, pero el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado tenga conocimiento por cualquier otro medio de la clausura o traspaso, traslado de giro, ordenara cuando proceda la supresión de la toma y la descarga así como las anotaciones correspondientes en el Registro y Padrón, sin perjuicio de que se impongan las sanciones procedentes.

ARTÍCULO 29.- El Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado llevará un Registro de Tomas en el que, consten los siguientes datos:

I.- Ubicación del Predio, giro o establecimiento en que se haya instalado;
II.- Nombre del usuario;
III.- Fecha de la solicitud de la toma;
IV.- Nombre del solicitante;
V.- Fecha de instalación de la toma;
VI.- Clase de la toma;
VII.- Número y diámetro de los medidores;
VIII.- Fecha en que el medidor sea cambiado y motivo de cambio;
IX.- Fecha en que se retire el medidor y la causa; y
X.- Las demás que estimen necesarias el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado.

ARTÍCULO 30.- Las personas obligadas a pagar los derechos por servicio de agua potable deberán cubrirlos dentro de los términos que señala la Ley.

Cuando los giros o establecimientos no cubran los derechos por servicio de agua potable dentro de los plazos que señala la Ley se hará efectivo su pago sobre los bienes de los propietarios de los mismos. Corresponde a las Oficinas Recaudadoras o a la Institución autorizada legalmente, la recaudación de los derechos y sanciones pecuniarias que establece este Capítulo.

CAPITULO V
VISITAS DE INSPECCIÓN Y SANCIONES

ARTÍCULO 31.- Se practicarán visitas de inspección:

I.- Para determinar el consumo de agua por medio de la lectura de los aparatos medidores;
II.- Para conocer si las instalaciones interiores de un predio, giro o establecimiento que reciba el servicio público de agua potable, llenen las condiciones que fija esta Ley;
III.- Para comprobar si los medidores funcionan correctamente y para retirarlos e instalar nuevos aparatos en caso necesario;
IV.- Para verificar los diámetros de las tomas; y
V.- Para investigar si se cumplen debidamente las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 32.- Las visitas de inspección se practicarán por inspectores del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado debidamente autorizados.

ARTÍCULO 33.- Antes de practicar una visita, los inspectores del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado están obligados en todo caso a acreditar su personalidad con la credencial correspondiente.

ARTÍCULO 34.- Cuando se impida al inspector tomar la lectura, dejara al dueño o la persona con quien se entienda la diligencia un citatorio para que espere el día y la hora que se fije dentro de los diez días siguientes apercibiéndole de que, de no esperar o de no permitírsele la visita se le impondrá la sanción que corresponda.

La entrega del citatorio se hará constar por medio de razón que firmará quien la reciba, en unión del inspector que practique la visita y en caso de que aquel se niegue o no supiere hacerlo, se asentará en la razón esta circunstancia.

En caso de que se oponga resistencia, la práctica de una visita, ya sea de una manera franca o por medio de evasivas, aplazamientos injustificados, se levantara acta de infracción.

El Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado sin perjuicio de que imponga al infractor la sanción procedente notificara nuevamente al propietario, poseedor y encargado del predio, giro o establecimiento de que se trate, que el día y la hora que al efecto se señale deba permitirse la inspección con el apercibimiento de que si se resiste será conminado por desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad. Si a pesar de la notificación anterior se impide la visita se consignara ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, sin perjuicio de que se proceda en los términos que establece esta Ley. Cuando se encuentre cerrado el predio, giro o establecimiento en que deba practicarse una visita de inspección, se prevendrá a los ocupantes, encargados, propietarios o poseedores, por medio de un aviso que se fijara a la puerta de la entrada, que el día y la hora que señale dentro de los diez días siguientes deberá tenerse abierto, con el apercibimiento de que serán consignados por desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad si no lo hace.

Si agotado el procedimiento señalado en este artículo no puede practicarse la visita porque permanezca cerrado el predio, giro o establecimiento, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado por medios legales y ante las autoridades competentes, solicitara se lleve a cabo, fracturas de las cerraduras, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario consignando por desobediencia a quien resulte responsable. En el acta se expresará con toda claridad el objeto de la visita, el lugar donde deba practicarse y las causas por las que se mande llevar a cabo, así como los fundamentos legales del procedimiento.

ARTÍCULO 35.- De toda visita de inspección se levantará acta por triplicado en la que se hará constar:

I.- Lugar y fecha en la que se practique la visita;
II.- Ubicación del Predio, Giro o Establecimiento en que se lleva a cabo;
III.- Nombre y domicilio del propietario y poseedor del predio, giro o establecimiento y nombre comercial de este;
IV.- Nombres y domicilios de las personas con las que se entienda la visita;
V.- Nombres y domicilios de los testigos que intervengan;
VI.- Objeto de la visita;
VII.- Resultado de la misma; y
VIII.-Lo que el interesado exponga con relación a la visita.

En caso de infracción a las disposiciones de esta Ley se hará una relación pormenorizada de los hechos que constituyen expresando los nombres y los domicilios de los infractores.

ARTÍCULO 36.- En los casos en que tengan que fracturarse cerraduras para la práctica de visitas, terminadas estas volverán a asegurarse la puerta convenientemente.

Las visitas se limitarán exclusivamente al objeto indicado en la orden respectiva y por ningún motivo podrán extenderse a objetos distintos, aunque se relacione con el servicio de agua, pero si se descubre una infracción a las disposiciones de la Ley, el inspector lo hará constar en el acta. En los casos en que sea necesario para la mejor aplicación del resultado de la visita se agregara al acta una descripción gráfica del lugar en que se lleve a cabo.

El acta que se haga constar alguna infracción a las disposiciones de esta Ley, cuando no sea firmada por el infractor deberá firmarse por dos testigos que den fe de los hechos que constituyen dicha infracción; si los testigos no supieran firmar imprimirán sus huellas digitales al calce del acta.

Lo mismo se hará si no sabe firmar el infractor siempre que quiera hacerlo.

De toda acta se enviará un ejemplar al organismo Municipal de Agua Potable y Alcantarillado para el efecto de que se apliquen las sanciones administrativas que establece esta Ley, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda.

Los inspectores que descubran los daños o desarreglos de un aparato medidor los describirán puntualizando las causas que lo produjeron y todas las circunstancias que permitan fijar la importancia de los daños y la responsabilidad de las personas que lo hayan causado.

CAPITULO VI
SANCIONES

ARTÍCULO 37.- A los que debiendo surtirse de agua potable del servicio público no cumplan con la obligación de solicitar la toma de agua correspondiente dentro de los plazos que fija esta Ley, o impidan la instalación de la misma, se les impondrá una multa igual a tres tantos de los derechos que se causarían en el caso de instalarse la toma de agua:

I.- En los casos de la fracción I del artículo 145, renglón correspondiente a la obligación de surtirse de agua potable y utilizar red de drenaje, desde la fecha en que se haya notificado legalmente, el haber quedado establecido el servicio en la calle en que estén ubicados sus predios, giros o establecimientos hasta el día en que se instale la toma; y
II.- En los casos a que se refiere la fracción II del mismo renglón, desde que se inicien el plazo de 30 días que en ella se señala, hasta la instalación de la toma.

ARTÍCULO 38.- Se impondrán las siguientes multas:

I.- De 1 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a los que en cualquier forma proporcionen servicio de agua a título gratuito u oneroso a los propietarios, poseedores y ocupantes de predios, giros o establecimientos que conforme a las disposiciones de esta Ley estén obligados a surtirse de agua del servicio público;

II.- De 1 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en los siguientes casos:

1.- A los que arrojen residuos de grasas o hidrocarburos a la Red de Drenaje por no tener la correspondiente trampa o tratamiento; y

2.- A los usuarios que arrojen a la Red de Drenaje residuos de nixtamal, por no tener la trampa que detenga el ingreso de los desechos al sistema o no le den el mantenimiento debido.

III.- De 1 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en los siguientes casos:
1.- A los que impidan a los empleados autorizados del Departamento Municipal de Agua Potable y Alcantarillado el examen de los aparatos medidores;

2.- A quien cause desperfectos al aparato medidor;

3.- A quien viole los sellos de un aparato medidor;

4.- A quien por cualquier medio altere el consumo marcado por los medidores;

5.- A cualquier usuario que maltrate de palabra o de hecho a un empleado del organismo Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, De igual forma esta sanción será aplicada a los funcionarios que den maltrato a los usuarios sin perjuicio de lo que procede de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los municipios;

6.- Al que por si, por medio de otro y sin estar legalmente autorizado para hacerlo, retire un medidor transitorio o definitivamente, varié su colocación o, lo cambie de lugar;

7.- Al que personalmente o valiéndose de otro, cambie de lugar o haga modificaciones o manipulaciones a los ramales de tubería de distribución comprendidas entre la llave de inserción y la llave de retención interior del predio o establecimiento colocada después del aparato medidor;

8.- A los propietarios encargados o arrendatarios de predios, giros o establecimientos, o a sus familiares, allegados, dependientes o cualquier otra persona que se encuentre en ellos por oponer resistencia a los empleados autorizados del Departamento Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, para la inspección de instalaciones anteriores;

9.- A los que se nieguen a proporcionar sin cause justificada los informes que el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado les pida en relación con el servicio de agua potable;

10.- A los funcionarios o empleados que concedan licencia para construcciones sin que se les presente el comprobante oficial de haber quedado instalada la toma de agua en el predio en que vaya a construir;

11.- Al que por emplear mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución ocasione deficiencias en el servicio o desperfectos en las instalaciones; y

12.- A los que cometen cualquier otra infracción a las disposiciones de este Capítulo, no especificadas en las infracciones que anteceden.

Además de la pena que corresponda al infractor está obligado al pago del importe de la reparación del medidor. Cuando no se cumpla con las obligaciones señaladas podrá ordenarse la suspensión de las construcciones hasta que se instale la toma correspondiente. Las sanciones pecuniarias que se impongan de acuerdo con lo que dispone este Capítulo deberán ser cubiertas dentro del término de quince días, contados a partir de la fecha en que serán notificadas a los responsables las resoluciones respectivas. Pasando dicho termino sin que sean cubiertas se exigirá el pago por medio de la facultad económico coactivo. Cuando los hechos que infrinjan las disposiciones de esta Ley, constituyeran un delito, se hará la consignación respectiva ante el Secretario General del Estado o su representante, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

CAPITULO VII
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 39.- Las instalaciones de las redes generales de distribución para el servicio público de agua potable se harán de acuerdo con las necesidades del propio servicio y con sujeción a los proyectos respectivos, aprobados en los términos que establezcan las Leyes y Reglamentos relativos. La instalación de ramales desde la tubería de distribución hasta la llave de retención o llave de banqueta, sólo lo podrán realizar los empleados del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado. Las instalaciones interiores de un predio conectado directamente con las tuberías generales del servicio público no podrán tener conexión de tubería para el establecimiento de agua obtenido por medio de pozos, igualmente en su red sanitaria. Las tuberías de alineación de tinacos o depósitos de almacenamiento en predios, giros o establecimientos que se abastezcan del servicio público deben descargar en la parte superior de dichos tinacos o depósitos, sin que haya posibilidad de que los mismos puedan vaciarse por esas tuberías de alimentación.

En las tuberías de instalaciones interiores de los predios concentrados directamente con las generales de distribución de las redes públicas, no deberán usarse llaves de cierre brusco. En los casos de infracción a esta Ley, los infractores deberán hacer dentro de los diez días siguientes a la fecha del descubrimiento de la infracción las gestiones necesarias para que se instale la toma respectiva sin perjuicio de las sanciones establecidas en el renglón de sanciones.

La Tesorería Municipal no autorizara ningún cambio de propietarios de bienes inmuebles si no se acredita que estén al corriente del pago de derechos correspondientes. No se autorizará el traspaso o traslado de giros mercantiles e industriales, sin que previamente se compruebe estar al corriente en el pago de los derechos relativos al servicio del agua correspondiente a esos giros. Cuando se transfiera la propiedad de un predio, giro o establecimiento que se surta de agua potable del servicio público, el adquiriente deberá dar aviso al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado dentro del término de quince días siguientes a la fecha de la firma del contrato.

En todos los casos en que conforme a las disposiciones de esta Ley el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado debe ejecutar obras de trabajos a costa de los contribuyentes o infractores, su costo se determinara de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

En los casos en que para el cumplimiento de las obligaciones que establece este capítulo no se haya fijado plazo, se tendrá por señalado el que no exceda de 30 días.

ARTÍCULO 40.- Otros derechos por servicio de agua y/o drenaje a predios por donde pasen dichas redes se causarán por:

I.- Mantenimiento del sistema de agua potable; los propietarios, poseedores o usufructuarios que usen o utilicen el servicio deberán pagar mensualmente como queda establecido;

II.- Por instalación de medidor y maniobras: 1 Unidad de Medida y Actualización;

III.- Depósito por uso de medidor hasta 6 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

IV.- Los propietarios, poseedores o usufructuarios de pozos artesanos, y/o fosas sépticas que las utilicen en lugar de las líneas públicas, anualmente hasta 0.001 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por M2 de la propiedad;

V.- Por inspecciones sanitarias, 1 Unidad de Medida y Actualización y si existieran fugas, agua y/o drenaje imputable al usuario, se le multara hasta con 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

VI.- Derechos por anexión de las líneas particulares a las del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado como queda establecido.

ARTÍCULO 41.- Se pagará un derecho adicional de agua en los siguientes casos:

a).- Causan derechos adicionales de agua los propietarios de baños, albercas, jardines y en general de todos los giros comerciales e industriales, que determina esta Ley, incluyendo los que solamente tengan lavabos, pequeños depósitos o sanitarios y tengan o no empleados, usen o no los servicios proporcionados;

b).- Los propietarios que arrienden fincas o departamentos para alguna industria u otra negociación debe manifestar al organismo Municipal de Agua Potable y Alcantarillado dentro de un plazo que no exceda de diez días para que tome razón, siendo responsables solidarios de las cuotas que por adicionales se causen en el caso de que omitan los avisos, la falta de cumplimiento a esta disposición, se sancionara con una multa de 1 a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

c).- Las personas o empresas que establezcan negociaciones que consuman agua potable, están obligadas a manifestar oportunamente al organismo Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, y de no hacerlo incurrirán en una multa de 1 a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio del pago de las cuotas adicionales que no hayan cubierto;

d).- En ningún caso podrá ampararse el pago de la cuota normal de servicio de agua, con la boleta correspondiente adicional; y

e).- Este pago adicional de agua a que se refiere el inciso anterior; será del 20% correspondiente a los pagos realizados.

ANEXO DOS

EMANADO MEDIANTE FACULTAD REGLADA RELATIVA A LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO CON BASE EN EL ARTICULO 42 DE LA LEY DE INGRESOS MUNICIPALES PARA EL EJERCICIO DE 2022 A CONTINUACIÓN SE ESTABLECEN LAS BASES Y TASAS CORRESPONDIENTES A DICHOS SERVICIOS.
TARIFAS DE NORMATIVIDAD POR LOS SERVICIOS DE TRÁMITE Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

IMPORTE

TARIFAS CORRESPONDIENTE A ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y PRESTADORES DE SERVICIOS

1. POR LA EXPEDICIÓN ANUAL DE CADA PERMISO DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES Y/O SANITARIAS PROVENIENTE DE ESTABLECIMIENTOS QUE CONSUMAN MÁS DE 50 M3 MENSUALES DE AGUA. $1901.63

2. POR LA EXPEDICIÓN ANUAL DE CADA PERMISO DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES Y/O SANITARIAS PROVENIENTE DE ESTABLECIMIENTOS QUE CONSUMAN MENOS DE 50 M3 MENSUALES DE AGUA. $950.81

3. POR EL APROVECHAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y/O SANITARIAS DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO, PREVIA AUTORIZACIÓN PARA EL RIEGO O APROVECHAMIENTO
INDUSTRIAL, PREVIO TRATAMIENTO POR PARTE DEL INTERESADO Y SUJETÁNDOSE A LA NORMATIVIDAD VIGENTE Y NO AFECTANDO LOS PROGRAMAS DE SIDEAPA POR M3. $1.20

4. POR LA CONCESIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO. $16,341.76

5. POR LA VALIDACIÓN DE PROYECTOS PARA LA INSTALACIÓN DE PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y/O SANITARIAS PARA LA INDUSTRIA. $6,608.80

6. POR EL VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES A LOS SISTEMAS DE TRATAMIENTO POR PARTE DE VEHÍCULOS CISTERNA, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD DE SUS AGUAS RESIDUALES Y/O SANITARIAS POR M3. $16.22

TARIFAS DE NORMATIVIDAD POR LOS SERVICIOS DE TRÁMITE Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS
IMPORTE

TARIFAS CORRESPONDIENTE A ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES Y PRESTADORES DE SERVICIOS

1. POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISO DE CADA DESCARGA DE AGUA RESIDUAL Y/O SANITARIAS, PROVENIENTES DE INDUSTRIAS QUE UTILICEN EL AGUA EN SU PROCESO. $8,557.32

2. POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISO DE CADA DESCARGA DE AGUA RESIDUAL Y/O SANITARIAS, PROVENIENTES DE INDUSTRIAS QUE NO UTILIZAN AGUA EN SU PROCESO. $1,901.63

3. POR EL APROVECHAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y/O SANITARIAS DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO, PREVIA AUTORIZACIÓN PARA EL RIEGO O APROVECHAMIENTO INDUSTRIAL, PREVIO TRATAMIENTO POR PARTE DEL INTERESADO Y SUJETÁNDOSE A LA NORMATIVIDAD VIGENTE Y NO AFECTANDO LOS PROGRAMAS DEL SIDEAPA POR M3. $1.20

4. POR LA CONCESIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO. $16,341.76

5. POR LA VALIDACIÓN DE PROYECTOS PARA LA INSTALACIÓN DE PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y/O SANITARIAS PARA LA INDUSTRIA. $6,608.80

6. POR EL VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES A LOS SISTEMAS DE TRATAMIENTO POR PARTE DE VEHÍCULOS CISTERNA, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD DE SUS AGUAS RESIDUALES Y/O SANITARIAS POR M3. $16.22

4º.- Toda empresa industrial, comercial o prestadora de servicios, que requiera la elaboración de un dictamen técnico en materia de saneamiento, deberá sujetarse al pago de las siguientes cuotas.

POR LA ELABORACIÓN DE DICTÁMENES TÉCNICOS EN MATERIAS DE SANEAMIENTO

TIPO DE DICTAMEN	CUOTA
INDUSTRIAS NUEVAS	$ 1,901.63
AMPLIACIÓN INDUSTRIAL	$ 950.81
COMERCIOS NUEVOS	$ 950.81
HIELERAS	$ 1,901.63
HOSPITALES	$ 950.81
GASOLINERAS	$ 950.81
LAVANDERÍAS	$ 1,901.63
INDUSTRIAS CON AGUA EN PROCESO	$ 1,901.63
COMERCIOS CON AGUA EN PROCESO.	$ 1,901.63